

759
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL MATRIMONIO ENTRE MENORES.
SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURIDICAS

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HORTENSIA RICARDEZ ECHANIZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1995

TR...
EX...



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA
GENERAL Y JURÍDICA

No. L171195

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U N A M.
P R E S E N T E .

En pase de la Inscripción de Derecho RICARDEZ ECHANIZ
HORTENSIA, solicito inscripción en este Seminario a la categoría y
registro el tema titulado:

" EL MATRIMONIO ENTRE MENORES SUS CONSECUENCIAS
SOCIOJURÍDICAS ", designándose como asesor de la tesis al
LIC. ANIBAL JORJEN BURRÍA.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de haberlo
completado, lo envío con la respectiva carta de presentación
considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento
de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del
Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser
presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional
se designa por esta Facultad de Derecho.

Saluda usted un respetuosa salud y las seguridades de mi
alta consideración.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 5 de Julio de 1995.

LIC. FIDEL ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

62310

1995

FALLA DE ORIGEN

SR. LIC. PABLO ROBERTO ALVARADO GARCÍA,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA
GENERAL Y JURÍDICA.
P R E S E N T E .

Estimado Maestro :

La alumna NORBERTA RICHARDES RICHARDES, ha elaborado en este Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulada "ECONOMÍA ENTRE HOMBRES Y SUS CONDICIONES SOCIO-JURÍDICAS", bajo la asesoría de la suscrita.

La monografía en cuestión, de la que me permito acompañar el original que me entregó la interesada, fue revisada en su totalidad y en su oportunidad, se le hicieron las modificaciones que consideré necesarias a efecto de satisfacer los subtemas del capitulado que le fue autorizado.

Además la investigación de referencia se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto Jurídica como Sociológica, reuniendo así los requisitos que marca el reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo antes expuesto, someto a su digna consideración el citado trabajo, para que de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar dicha monografía se imprima, para ser presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular por el momento, reciba de mi parte un respetuoso saludo, reiterandome a sus órdenes, como siempre.

A T E N T A M E N T E
" POR MI BUENA SUERTE DE LOS SUJITOS "
CD. DELIA CASTRILLA, S.F. A 20 DE JUNIO DE 1995.

LIC. DELIA CASTRILLA

FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS

A LA MEMORIA DE MI ABUELO, ALFONSO ECHANIZ POR ENSEÑARME EL SECRETO DE LA FELICIDAD.

A MI ABUELO AUSTREBERTO RICARDEZ, POR EL ANHELO DE TENER UNA ABOGADA EN LA FAMILIA.

A MIS PADRES, HORTENSIA ECHÁNIZ VERDURA, Y JAVIER RICARDEZ GUEVARA, POR PERMITIRME EXISTIR.

A MIS HERMANITAS GISELA, LILIANA Y MARCELA POR QUE CRECIERON CONMIGO, Y SON LAS MEJORES.

A LA LIC. AMPARO ZUÑIGA Y EL LIC. AURELIO RAMÓN DE ÁVILA Y ROMERO, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE APRENDER Y DARME ANIMO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

AL LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ POR EL APOYO EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

AL LIC. MIGUEL ANGEL NAVA, POR SU APOYO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES.

A MI ENTRENADOR RAUL PORTA POR SUS ENSEÑANZAS Y PACIENCIA.

A MI AMIGO QUILY, POR SER DE LOS HOMBRES IMPRESCINDIBLES Y HACERSE PRESENTE EN TODO MOMENTO.

A EDNA POR DERECHO DE ANTIGÜEDAD.

A GABRIELA POR EL DERECHO ROMANO.

A CLAUDIA COMO EN LOS VIEJOS... Y LOS NUEVOS. TIEMPOS.

A POLO, RAMÓN Y RODRIGO POR SU ARTE.

A TALY POR COMPARTIR SUS SUEÑOS Y LOS MÍOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Y A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS Y AMIGOS POR QUE HICIERON
DE MI VIDA TODO UN GOZO.

GRACIAS.

EL MATRIMONIO ENTRE MENORES Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURÍDICAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO I : LA MINORÍA DE EDAD	
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	2
1.1 Derecho Romano.	2
1.2 Derecho Mexicano.	7
2.- CONCEPTO DE EDAD.	14
2.1.La Importancia Juridica de la Edad.	17
2.1.1 Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio.	17
3.- EDAD EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.	19
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	19
3.2 Ley Federal del Trabajo.	19
3.3 Ley Federal de la Reforma Agraria.	19
3.4 Ley de Amparo.	19
3.5 Código Penal para el Distrito Federal.	20
3.6 Código de Comercio.	20
3.7 Código Civil para el Distrito Federal.	20
4.- LA EMANCIPACIÓN.	21
4.1 Concepto.	21
4.2 Distintas Formas de Emancipación.	22
4.3 Como se obtiene la emancipación.	24
4.4 Efectos que produce.	25
CAPITULO II: EL MATRIMONIO	
1 - ANTECEDENTES HISTORICOS	28
1.1 Derecho Romano.	28
1.2 Códigos de 1870 y 1884.	32
1.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917.	34
1.4 Código Civil de 1928.	36
2 - CONCEPTO DE MATRIMONIO	36

3 - NATURALEZA JURIDICA	37
3.1 Como Institucion.	37
3.2 Como acto Juridico condicion.	38
3.3 Como acto Juridico Mixto	39
3.4 Como contrato ordinario.	39
3.5 Como contrato de Adhesion	40
3.6 Como estado Juridico.	41
3.7 Como acto de Poder Estatal	41

4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.	42
4.1 Obligaciones de ayuda y socorro mutuo	42
4.2 Derecho a decidir sobre el numero de hijos deseados.	43
4.3 Deber de cohabitación en el domicilio conyugal.	44
4.4 Obligación de contribuir económicamente al hogar.	44
4.5 Derecho a la autoridad en el hogar.	46
4.6 Derechos de capacidad para administrar, contraer o disponer de los bienes propios.	47

5 - ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.	48
---	-----------

5.1 Los elementos esenciales	48
5.1.1 La voluntad de los contrayentes.	48
5.1.2 El objeto.	49
5.1.3 Las solemnidades requeridas por la ley.	50
5.2 Los requisitos de validez.	51
5.2.1 La capacidad.	51
5.2.2 La ausencia de vicios de la voluntad.	52
5.2.3 La licitud en el objeto.	53
5.2.4 Las formalidades.	54

6 - REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	56
--	-----------

7.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.	57
---	-----------

8 - EFECTOS DEL MATRIMONIO.	61
------------------------------------	-----------

CAPITULO III: LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD.

1 - LA FAMILIA Y LA ESTRUCTURA SOCIAL.	68
---	-----------

2 - LA FAMILIA COMO INSTITUCION	69
3 - LA FAMILIA COMO COMUNIDAD	72
4 - LA FAMILIA Y SU IMPORTANCIA EN EL ORDEN SOCIAL.	74

CAPITULO IV:

EL MATRIMONIO ENTRE MENORES Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURIDICAS.

1 - LA PERSONALIDAD DEL ADOLESCENTE	76
2 - EL ADOLESCENTE FRENTE AL MATRIMONIO	80
3 - EFECTOS SOCIALES DEL MATRIMONIO ENTRE MENORES	83
4 - PROPUESTAS	86
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA	93

Hortensia Ricárdez
F. Chániz

INTRODUCCIÓN.

La vida en sociedad requiere una organización un orden, una reglamentación de las relaciones que necesariamente se establecen entre los hombres estas reglas deben ser impuestas a todos los que forman parte de la sociedad y esto es precisamente lo que las leyes códigos y reglamentos regulan.

Existen relaciones jurídicas que se establecen entre los individuos; nacen, se modifican, se transmiten o se extinguen, a consecuencia de ciertos acontecimientos conocidos como hechos jurídicos. La edad es un hecho jurídico independiente de la voluntad del hombre susceptible de producir efectos jurídicos y esto a provocado una reglamentación al respecto, el pensamiento, la voluntad, la conciencia del deber y la responsabilidad de los propios actos, son en el hombre el resultado de un desarrollo gradual al minoría de edad es la situación del individuo que se presume no a alcanzado un grado de desarrollo intelectual suficiente para que pueda gobernarse por si mismo, y en sentido contrario se podría entender que la persona que cumple la mayoría de edad a alcanzado la edad suficiente para gobernarse así misma, y es pues este hecho el que consideramos importante ya que la edad de 14 y 16 años es la que establece el código como mínima para contraer matrimonio, el presente trabajo tratara de explicar la importancia que tiene el hecho de que se contrae matrimonio a una edad en la que se presenta una serie de problemas por tratarse de la adolescencia y las consecuencias que trae, ya que el matrimonio es el vínculo principal para formar la familia y esta a su vez es la base de la sociedad

CAPITULO I

LA MINORÍA DE EDAD.

1.-Antecedentes Históricos.

1.1 Derecho Romano.

En el Derecho Romano la distinción que se estableció respecto a la edad es entre púberes e impúberes. La diferencia estriba en que los primeros eran los que, habiendo alcanzado el desarrollo físico generador de la aptitud sexual, tenían a su favor la presunción de que dicho desarrollo reportaba también un desenvolvimiento intelectual suficiente para los actos de la vida.

En los principios de Roma, se acostumbraba analizar caso por caso para indagar si una persona podría considerarse púber, llegándose a la conclusión correspondiente mediante un examen consistente en la inspección física de la persona del varón exclusivamente. En lo que respecta a las mujeres, existía la regla de que eran consideradas capaces, especialmente para el matrimonio, a partir de la edad de doce años.

Posteriormente, hacia fines de la República, el principio de la madurez sexual individual para la calificación de la pubertad, fue cediendo a la regla surgida respecto de los varones, llegándose a considerar que la edad de catorce años señalaba su calidad de púberes. Tal regla, así como la que fijaba doce años para la mujer, fueron en definitiva consagradas por Justiniano.¹

¹ Kunkel Jors, Derecho Privado Romano Trad. de Leonardo Prieto Barcelona, 1937 p 125

Con el transcurso del tiempo, fueron manifestándose los inconvenientes de las reglas citadas, sobre todo por lo que se refería a la capacidad de negociar. Con el aumento de la complejidad de la vida jurídica, se hacían más ostensibles los yerros de personas púberes en el ámbito contractual y, en general, en el campo jurídico, al suscitar o intervenir en relaciones de repercusión económica que afectaban sus intereses, debido especialmente al escaso desarrollo intelectual, no obstante tener ya el carácter de púberes. Fue por ello que, hacia el año 200 a. de C., se introdujo un nuevo grado en las edades; el de la mayoría de edad a los veinticinco años cumplidos, de suerte que los púberes que aún no habían llegado a esa edad, quedaron protegidos por la ley de la "cura minoris", así como por el Edicto Pretorio, que les otorgó la "restitutio in integrum", operación proteccionista en los casos en que, los púberes, movidos por su inexperiencia o ineptitud, llevaban a cabo negocios jurídicos que podrían reportarles perjuicios.²

A efecto de apreciar con mayor claridad la función protectora de tales instituciones, debemos puntualizar que en la etapa avanzada del Derecho Romano, se consideraban tres categorías de menores a saber:

1º. Los infantes menores de siete años, incapaces absolutos aun para aquellos actos que pudiesen beneficiarlos; Es de hacerse notar que los "infantes" (de "in"-partícula negativa, y "fari" .hablar) eran los niños que aun no podían hablar, y terminaban esa etapa, como ya asentamos, a los siete años.

2º. Los "impúberes" o "infantia majores", situados entre los siete años y el conienzo de la capacidad sexual, mismo que si bien primero se determinaba, como ya hemos expresado, de conformidad al efectivo desarrollo físico, mas tarde Justiniano fijó en doce años para las mujeres y catoree para los hombres. Tales menores podían realizar válidamente por su cuenta los actos que les reportaran ventajas, (por ejemplo aceptar un legado) pero su tutor se encargaba de los que posiblemente les acarrearán perjuicios

² Idem, p. 127

3º. Los púberes, que en el antiguo Derecho Romano eran plenamente capaces, pero que siguieron siendo objeto de medidas legales de protección, que en la práctica se traducían en restricciones a su capacidad, sobre todo en materia procesal. Dicho estado persistía hasta los veinticinco años de edad, en que se alcanzaba la mayoría.¹

En esta etapa el menor era preparado eventualmente por su curador en los negocios, con el objeto de evitar un salto brusco de la minoría a la mayoría de edad, según lo comenta el maestro Margadant S.⁴

Lo anterior nos demuestra que cuando se comprendió en Roma que las facultades intelectuales tardan más en desarrollarse que las fuerzas físicas, y que el que alcanzaba la pubertad tenía aún poca experiencia, y un criterio no muy maduro, se buscó el modo de organizar una protección para los menores de veinticinco años, surgiendo así una "Ley Plaetoria", en el año de 191 a. de C., la "in integrum restitutio" y las instituciones de curadores permanentes.

Según testimonios de Cicerón, la citada ley creaba un "judicium publicum rei privatae", o sea, una acción abierta para todos, en interés privado del menor, contra el tercero que hubiese abusado de su inexperiencia al tratar con él. Esta persecución contra el demandado terminaba con la nota de infamia, y por lo general con una multa.

Por otro lado, la represión, resultado del "judicium publicum", era exagerada, y tuvo por efecto arruinar el crédito de los menores. Entonces el pretor vino a auxiliarlos de una manera más eficaz, concediéndoles el beneficio de la "in integrum restitutio".⁵

Era esta una institución pretoriana que operaba cuando una persona era perjudicada por causa de un acto legal, y el Derecho Civil no le concedía ningún remedio, entonces intervenía el pretor, siempre que encontrara un motivo suficiente; por ejemplo si la persona perjudicada era un menor, el pretor consideraba el acto como no realizado, y restablecía las cosas a su estado primitivo. Así, cuando un menor había salido perjudicado por causas de su inexperiencia, podía solicitar del pretor dicha restitución, siempre y cuando concurrieran los siguientes factores:

¹ Borda Guillermo A, Manual de Derecho Civil, T.1, edit Perrot, Buenos Aires, 1953, p.341.

⁴ Margadant S., Guillermo Floris, Derecho Privado Romano, edit Esfinge, México, 1982 p.22.

⁵ Petit Eugene, Tratado Elemental De Derecho Romano, Trad. de José Fernández González, Edit. Época, México, 1917. pp.145-146.

1º. Que el menor hubiera sido perjudicado. Entendiéndose el perjuicio en sentido amplio, es decir, toda vez que por un acto o por una omisión el menor hubiera sufrido un perjuicio, bien disminuyendo su patrimonio, o bien omitiendo hacer una buena adquisición o realizar alguna ganancia.

2º. Que el perjuicio viniera por defecto de edad; de modo que la restitución se concedía obviamente, en los actos del menor solo, aunque también podía serlo en aquellos que prestaran su consentimiento, por lo que también llegó a proceder la institución sobre los actos de gestión que emanaban del tutor o del curador.

3º. Que el menor no tuviese ningún otro recurso, por lo que la restitución era inútil si el acto se consideraba inválido en Derecho Civil.

Toda vez que estas instituciones (la Ley Plaetoria y la "in integrum restitutio") amenazaban a los terceros que contrataban con un menor, quedó nulo el crédito de los menores de veinticinco años, por lo que se recurrió a un tercer remedio, la "curatela", lo que no significó que las mencionadas instituciones dejaran de tener aplicación.

En cuanto a la nueva providencia, primeramente se introdujo la costumbre de hacer nombrar al menor un curador para algún asunto determinado ("ad certam causam"), lo que inducía a los terceros a tratar con más confianza, puesto que el menor, orientado por los consejos del curador, corría menos riesgo de ser perjudicado. Ya después, Marco Aurelio decidió que los menores podían pedir curadores permanentes, cuyas funciones durasen toda la minoría de edad.

Petit resume así los objetivos de la curatela: "No trata ni de remediar una incapacidad, puesto que el menor es capaz, ni de protegerle, puesto que encuentra en la restitución una protección exagerada. En realidad, la curatela proporciona confianza a los terceros y favorece el crédito de los menores, pudiendo muy bien, si así lo desean, pedir un

curador cuando lo necesiten para aumentar su crédito; de lo contrario, nada les obliga a ello”.⁶

Otra institución, que implicaba un beneficio particular a determinados menores, fue la de la “*venia aetatis*”, configurada hacia el final del siglo III de nuestra era, y por la cual los emperadores concedían una especie de mayoría anticipada o dispensada de edad, previo examen de los interesados, a los veinte años de edad en el hombre y en las mujeres, a los dieciocho. Dicha concesión se otorgaba porque en algunos de los casos, es decir, con ciertos menores de veinticinco años de edad, se considera una exageración mantener su incapacidad legal deducida de su minoría, teniendo por consecuencia hacer cesar la curatela permanente y quitar al menor el derecho de pedir la restitución.⁷

Consecuentemente, el Derecho Romano contempló diversas instituciones protectoras de los menores púberes, así como instituyó la de la tutela para los impúberes “El impúbero, dice Petit, tiene necesidad de un protector habiendo nacido “*sui juris*”, fuera de matrimonio legítimo, o bien, si nacido bajo la potestad paterna, ha salido de ella antes de la pubertad. Este protector se llama tutor”.⁸

Es de destacarse que las funciones del curador en lo que respecta a los menores, no estaban limitadas al consejo, asistencia y aprobación de los negocios del menor únicamente, sino que podían extenderse a la administración de sus bienes, con lo que la “*cura minorum*” se asimila a la tutela “*impuberum*”; si bien deben distinguirse ambas instituciones, por cuanto el curador, aunque administran los negocios del menor cuando así lo exigen las circunstancias, en ningún caso se une a la personalidad de éste para aumentarla o completarla. En cambio, el tutor complementa la personalidad del menor con su “*autoritatis*”, cuando así lo demanda el Derecho Civil al menor salido de la infancia, al pretender éste realizar determinados actos jurídicos.”⁹

De todo lo expuesto en el presente inciso, nos interesa destacar que en el Derecho Romano se llegó a considerar que la pubertad por lo general no traía aparejada la capacidad

⁶ *Idem*, p 147

⁷ *Idem*, p 149

⁸ *Idem*, p 125

⁹ Martínez Víctor H., *La Tutela en el Derecho Civil Argentino*, edit. Depalma, Buenos Aires, 1959, pp. 2-3.

intelectual necesaria para la realización de actos de derecho, y si bien, a pesar de ello, se les permitía a los menores llevarlos a cabo, hubo de estructurarse un sistema de protección de ellos y de nulificación de los actos que denotaban su inexperiencia y su falta de aptitud para actuar en el mundo del Derecho. De ahí, que fuese señalada la edad de veinticinco años como indicativa de la mayoría de edad.

1.2 Derecho Mexicano.

En el México prehispánico, los monarcas aztecas tenían facultad para dictar leyes decretos en diversas materias, incluyendo la civil, y eran asistidos por Consejeros. Sin embargo, son pocas las normas de Derecho Civil de que nos hablan los historiadores, aunque se sabe que dichas normas tenían bien definidos a la familia como célula social, al matrimonio poligámico pero con una sola esposa legítima, la prohibición de matrimonio entre parientes consanguíneos o por afinidad y una patria potestad a férreo carácter. En cuanto a la materia de obligaciones es no poca la confusión que existe en el Derecho Azteca.¹⁰

Una norma de naturaleza penal, contenida en el “Código Mendocino” (1533-1550) pone de relieve la dureza de los castigos para los menores aztecas: pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados; castigos que imponían a los menores, situados entre los siete y los doce años de edad.¹¹

La norma aludida en el párrafo precedente, nos permite inferir que similarmente al sistema romano, que contempla una edad intermedia entre la infancia (hasta los siete años) y la pubertad, el Derecho Azteca también captó la distinción entre infantes, impúberes, púberes y mayores de edad.

¹⁰ Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, T. I. edit. Polis, México 1973, p. 374.

¹¹ Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General. Librería Robredo, México, 1950, p.

Una vez conquistado el Imperio Azteca por los Españoles, entro en vigor todo el conjunto de la legislación española, desde el Fuero Juzgo (654) hasta el Código Alfonsino de 1348.

En 1570 el rey Felipe II ordenó la recopilación de las leyes de Indias, conteniendo leyes, decretos, ordenanzas y otras disposiciones hasta 1680. Se compone de libros y fue confeccionada especialmente para las colonias españolas en America. Hubo además cédulas, autos y pragmáticas, acordados por el Consejo de Indias y un nuevo código autorizado por Carlos II en 1786. De ahí que durante la Colonia y aun durante el periodo independiente, los juristas mexicanos consultaran a los glosadores y comentaristas de los Códigos españoles, por ejemplo, a Montalvo sobre el fuero Real, a Diego Pérez sobre el Ordenamiento de Alcalá, a Alfonso de Arveda sobre la Nueva Recopilación.⁴²

La "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias" fue promulgada por real Cédula de Carlos II el 18 de mayo de 1680 y en ella quedaba comprendida, en una unidad normativa, la pluralidad de legislaciones americanas; y si bien, aún después de su puesta en vigencia, cada administración local siguió creando su propia legislación, la recopilación fue el fundamento jurídico general de todas las leyes locales de cada colonia americana.

La Recopilación mencionada, consta de nueve libros con 218 títulos y regula en su conjunto la organización política, religiosa, social, civil, comercial, militar y financiera de la Nueva España.

El Derecho Indiano ya basado en la Recopilación citada, acogió los lineamientos establecidos en las Leyes de Partidas en relación a la mayoría de edad, pues la fijó en veinticinco años, lo que se reitera ante el conocimiento que se tiene de que los hijos e hijas menores de veinticinco años necesitaban licencia de su padre, o en su defecto sucesivamente, de su madre, de sus abuelos y aun de sus tutores, para contraer matrimonio, mismo que si se realizaba sin dicha licencia, perdían los contraventores la facultad de recibir la dote y las legítimas (derecho este último de ciertos parientes próximos a determinada porción del patrimonio).

⁴² Enciclopedia de México, vol. "Derecho", I III, México, 1977, pp. 374 y 863

Por lo que se refiere a los mayores de veinticinco años, éstos no necesitaban dicha licencia, aunque sí el consejo de tales personas (ley V, título V, libro IV de la Recopilación).¹³

Refiriéndonos ya al Derecho Mexicano propiamente dicho, observamos que la primera codificación civil mexicana se estructuró por orden de don Benito Juárez en 1861, aún cuando la Comisión respectiva siguió trabajando bajo el régimen del emperador Maximiliano y publicó los libros Primero y Segundo. Dicha Comisión, que revisaba el proyecto (formulado por el maestro Justo Sierra) y que estuvo integrado por los licenciados Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, Fernando Ramirez y Luis Méndez, dejó un acervo de material valiosos para los restantes libros, mismos que fue aprovechando en gran parte por una segunda Comisión, formada por los licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Egua Liz, quienes finalmente dieron cima al empeño de elaboración del Código Civil, siendo éste terminado en el año de 1870, para entrar en vigor el 1° de marzo de 1871.

De conformidad con su Exposición de Motivos, el propio Código se hizo tomando en cuenta los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española y los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda y España.¹⁴

El Código Civil de que se trata, se dividió en cuatro libros:

El Libro Primero se refería a las personas, determinando quienes eran mexicanos y quienes extranjeros y regulando las materias relativas a domicilio, personas morales, actas de estado civil, matrimonio, paternidad y filiación, minoría de edad, patria potestad, tutela, curatela, restitución "in integrum", emancipación, ausentes e ignorados.

Los restantes Libros se ocupaban, respectivamente, de los bienes y propiedad; contratos; y sucesiones.

Como se aprecia, en el contenido del Libro Primero (que conformaba la materia genérica que actualmente se denomina "Derecho Familiar") faltó una importante

¹³ Levene Ricardo, "Derecho Indiano y sus Orígenes", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII p. 284

¹⁴ Borja Soriano Manuel, Teoría de las Obligaciones edit. Porrúa, México, 1968, pp. 19-20

institución protectora de los menores, que es la de la adopción. No fue incluida en el ordenamiento de 1870 por las razones que se expresan a continuación aducidas por la Comisión y dadas a saber en la Exposición de Motivos:

“La supresión del Derecho de adoptar se apoya en fundamentos sólidos. La adopción entre los romanos tenía un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo, no es necesario examinarlo en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad. Nada pierde ésta, en verdad, por que un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que es de otro. Es un acto voluntario, y que acaso puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica, ya en favor del adoptado, a quien proporcione una buena educación y una fortuna. Pero, ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes?, sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso lo perjudiquen”.¹⁵

Comentando que tal argumentación es negativa por cuanto que, si se acepta (como lo hizo el Código de 1870), se llega a la consecuencia de suprimir una institución jurídica protectora de determinados menores, dejándolos al azar de vinculaciones éticas eventualmente inconsistentes, mencionaremos de una vez que el aludido ordenamiento contemplaba en los siguientes términos la mayoría de edad:

“Artículo 695.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen, si no fuere por casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio”.

Salvo algunas excepciones, las directrices del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, fueron seguidas por el Código Civil que le sucedió, promulgado en el año de 1884, mismo que en su artículo 596 manifestaba que “La mayoría de edad comienza a los veintiún años cumplidos”.

¹⁵ Tomado del “Proyecto Sierra”, México 1870. Edición Oficial, p III

En el artículo 597 del ordenamiento jurídico citado se establecía los efectos más genéricos de la mayoría de edad al exponer que "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". Sin embargo, en el caso de la mujer era diferente al establecerse que "las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna, sino con licencia del padre o de la madre en cuya compañía se halle, si no fuere para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevas nupcias".

Dicha disposición protectora de las mujeres mayores de veintiún años pero menores de treinta, no tendría ya en la actualidad fundamentación, pues las apreciaciones ético-sociales en torno a la mujer han sufrido un cambio radical, muy especialmente por las distintas costumbres que ha impuesto el proceso de trabajo general, obligado por un mundo esencialmente económico. En este punto, Recasén Siches expresa que la condición social y jurídica de la mujer ha venido cambiando considerablemente, desde su sujeción (en el caso de la casada) a la "manus" marital en el Derecho Romano, hasta la plena equiparación con el varón en la mayor parte de los países más adelantados de nuestra época. Con ello, la mujer ha tenido acceso a las fábricas, a las oficinas, a las profesiones liberales, lo cual ha determinado cambios en la estructura económica de la misma, en la educación de los hijos y de las hijas.¹⁶

Debemos hacer notar que esa medida tutelar que consagraba el Código Civil de 1884 era congruente entonces con los principios éticos-sociales imperantes, según los cuales la mujer, lejos de estar en posibilidad de desplazarse a buscar una vida autónoma, debía mantener una existencia hogareña, al amparo de los varones de la familia.

Por lo que respecta a la mayoría de edad, la propia Ley citada disponía que "comienza a los veintiún años cumplidos"; y que "El mayor de edad dispone libremente de sus bienes", además de conservar la excepción del Código Civil anterior, consistente en que, "Las mujeres mayores de veintiún años pero menores de treinta no podrán dejar la casa paterna, sin permiso del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen si no fuere para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevas nupcias o ésta observare mala conducta" (artículos 478 y 479).

¹⁶ Recasén Siches, Luis, Tratado General de Sociología, edit Porrúa, México, 1982, pp. 477-478.

Como se puede observar en el párrafo anterior, se agregó un nuevo supuesto para permitir a mujeres mayores de veintiún años y menores de treinta abandonar la casa paterna, siendo este el motivo consistente en que la madre observare mala conducta, razón de obvios motivos para contar aquéllas con el permiso legal para dejar la casa paterna, en el entendido de que la mala conducta de la madre debía quedar acreditada ante autoridad judicial correspondiente.

Otra disposición, referente a la edad en la Ley de Relaciones Familiares expresaba lo siguiente: "Los extranjeros menores de edad, residentes en el país, se considerarán mayores de edad luego que tengan veintiún años cumplidos, cualquiera que sea la edad que para tener dicha mayoría lijen las leyes de su país de origen. Por lo tanto, tendrán plena capacidad para disponer libremente de su persona, así como de sus bienes que tengan en el país y contraer toda clase de obligaciones que deban hacerse efectivas en éste, luego que lleguen a dicha edad".(artículo 480).

En el Código Civil que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, para ser en ese entonces aplicable en el Distrito y Territorios Federales en materia común y en toda la República en materia Federal, se contempla la edad independientemente de la reforma relativa a la mayoría, que le redujo de veintiuno a dieciocho años bajo los siguientes lineamientos:

a) La capacidad jurídica de las personas Físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el propio Código;

b) La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes;

c) El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley;

d) Se reputa domicilio legal del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto, y domicilio del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

e) Debiéndose comprobar el estado civil de las personas únicamente mediante las constancias del Registro, los tres primeros libros del propio "Registro Civil" contendrán, respectivamente: actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, actas de adopción, y actas de tutela y emancipación. (artículos 22,23,24,32,36y 39).

En lo que se refiere a las reformas legales relativas al año de 1970 y las cuales se presentaron el 28 de enero, son las que adecuaron algunos preceptos del Código Civil en donde después de algunas variantes encontrasen los códigos de 1870 y 1884 así como en la Ley sobre Relaciones Familiares, el Código Civil desde el inicio de su vigencia hasta sus reformas en 1970 contuvo dos tipos de emancipación; la legal y la judicial.:

La primera prevista en su artículo 641 según el cual el matrimonio del menor producía de derecho la emancipación, en tanto que la segunda era conforme lo señalaba el artículo ya derogado "los mayores de 18 años que esten sujetos a patria potestad o tutela, tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud en el manejo de sus intereses".

La previsión de ese doble medio para que un menor llegara en aquél entonces a la emancipación, se explica porque el Código de 28 señalaba en su artículo 646 que la mayoría de edad comenzaba a los 21 años; en consecuencia, por una parte hubiera sido cual fuere la edad del menor que contraía matrimonio, casarse lo hacía quedar emancipado, si demostraba buena conducta y condiciones favorables para el manejo de sus intereses, no solo eso sino también, la iniciativa de la emancipación podía tener su origen en los ascendientes o tutores del menor que satisficiera esas condiciones y aceptara quedar emancipado. En relación a este tema de la emancipación se tratara con mas amplitud al final de este capítulo.

La Reforma relativa fue el de señalar que la mayoría de edad es a los 18 años cumplidos.

2.- Concepto de edad.

“Del latín minor natus referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela. Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad”.¹⁷

La mayoría de edad establece una presunción acerca de la plena madurez de juicio y por lo tanto posibilidad del mayor de edad para querer por sí mismo en lo concerniente a sus relaciones jurídicas pero veamos antes que criterios se utilizaron en el Derecho Romano que se encargó de distinguir tres periodos de la vida hasta los 25 años a saber; el infans o infante, el impúber y el minor viginti quinque annis o púberes:

El infans que etimológicamente eran los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos;

Los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarcaba desde los siete años que era el fin de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres, y catorce años para varones (edad en la cual se comienza la capacidad sexual);

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, editorial Porrúa, México, 1993. p. 2111

El menor viginti quinque annis integraban un ultimo tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años. en el cual junto con los impuberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebracion de actos que los beneficiaran

Como se puede apreciar el criterio utilizado en Roma para considerar que una persona tenia plena capacidad de ejercicio, es cuando la mujer o el varón han salido de la etapa de la pubertad y suponiéndolos libres de todo problema que esta causa, se presume que en ese momento su mente podrá tener un discernimiento mas claro y por lo tanto podrá ya decidir por si mismo sin necesidades de representantes, (tutores u otros).

Desde un punto de vista más general y común, nomina el tiempo de que un ser ha vivido. De forma mas detallada designa:

- a) Una larga vida (v.g.,al expresarse "un hombre de edad").
- b) Duración de las cosas;
- c) Época prehistórica o histórica (ejemplo Edad de piedra, Edad media).
- d) Desarrollo pleno del organismo (edad adulta);
- e) Ancianidad (edad avanzada).
- f) Desarrollo mental del niño en relación con el promedio de un grupo de un grupo de niños de su misma edad cronológica (edad mental);
- g) Lapso en que se llega a la aptitud para contraer matrimonio (edad núbil);
- h) Los años de vida, en contraposición a la edad mental (edad cronológica).¹⁸

En significación general, la edad es definida como el tiempo de existencia de una persona a partir de su nacimiento; o como medida de la duración del vivir, es el lapso transcurrido desde el nacimiento hasta el momento que se considere de la vida de una persona hasta un momento determinado de su vida. y asimismo "Como cada uno de los diferentes periodos en que se divide la vida humana".¹⁹

¹⁸ Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, Tomo III, Mexico 1972, p 1212

¹⁹ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, edit. Porrúa, Mexico 1991, p. 199.

La edad constituye la condición jurídica más general de toda persona física, y en cuanto tal, resulta demasiado abstracta para la fijación de consecuencias concretas de Derecho. Así pues, son sus diversos periodos o épocas (edades), los factores substanciales que matizan la producción de múltiples efectos jurídicos, periodos en los que sobresale la importancia de los de minoría y mayoría de edad

Es importante puntualizar que las diferentes edades por las que transcurre la vida humana, tiene notable trascendencia en el mundo del derecho. Así, la etapa intrauterina ha de ser determinante para la decisión de varias cuestiones, tales como la de aborto, filiación y otras más.

En cuanto a las épocas que comprende la vida después del nacimiento, es de observarse lo siguiente:

La infancia y la puericia o niñez determinan la existencia de un vasto complejo normativo de naturaleza familiar y tutelar, que impone múltiples deberes de protección de los menores, tanto en el ámbito del Derecho civil como en el del Derecho penal.

La pubertad suscita la aptitud para contraer matrimonio, la posibilidad de comisión de hechos (de naturaleza sexual) regulados por el Derecho.

La juventud señala el período en que la persona cuenta con plena capacidad jurídica y, por ende, su aptitud para el goce y ejercicio del cúmulo de facultades que las leyes otorgan.

Es precisamente en el período arriba citado, cuando se actualiza la clasificación más importante de la edad desde el punto de vista jurídico; la que distingue entre minoría y mayoría de edad, dividiendo la vida humana en dos etapas que estructuran situaciones jurídicas de la mayor trascendencia, la evolución de las concepciones de Derecho fue afianzando el criterio consistente en hacer depender la capacidad jurídica plena del arribo de la persona a una edad determinada, que permitiese suponer su cabal aptitud en todos los órdenes y, por ende, su completa idoneidad para ser sujeto actuante de derechos y deberes.

2.1 La importancia jurídica de la edad.

La edad de 21 años había venido siendo la aceptada en las diversas legislaciones para alcanzar la mayoría de edad. Sin embargo en la década de los sesentas, gran parte de los países desarrollados la redujeron a efecto de que la misma pudiera adquirirse a los dieciocho años. Dicha situación se adoptó por los países en etapa de desarrollo, entre los cuales encontramos al nuestro.

La importancia de la mayoría de edad en términos jurídicos, radica en que entraña la plena capacidad de ejercicio de las personas que en ella se encuentran inmersas, y en virtud de que éste es su efecto genérico esencial, se considera conveniente hacer una alusión al tema de la capacidad jurídica.

La capacidad constituye el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por el simple hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica, definiéndose ésta como la "aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas"²⁰

La capacidad jurídica por ser atributo inseparable de la persona humana, se adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por nacimiento y desde el momento del nacimiento, acompañando al sujeto hasta la muerte. No es ella misma, un derecho subjetivo, sino el antecedente lógico de los derechos subjetivos singulares.²¹

2.1.1 Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio.

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio:

A.- La primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Todo sujeto debe tenerla de modo que, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Por tal razón, se ha sentado el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida en el ser humano, pues basta esta calidad, es

²⁰De Pina Rafael, ob cit. p. 122

²¹Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial. T. II, Buenos Aires 1954, pp. 99-100.

decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidades de goce y, por lo tanto, una personalidad, llegando este principio a abarcar inclusive al embrión humano antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho, como son, principalmente, la capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación.²²

B.- Refiriéndonos ahora a la capacidad de ejercicio, o de obrar, se define como “la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí sólo, derecho subjetivo, o de asumir, con la propia voluntad, es decir por sí mismo, obligaciones jurídicas, o sea, realizar los actos (de naturaleza personal, o patrimonial) de la vida civil”.²³ Más brevemente, “es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente”.²⁴

Supone tal capacidad la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. En oposición a lo anterior, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos directamente, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones o ejercitar sus acciones, incapacidad que, por consiguiente, requiere la intervención de un representante del sujeto que haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos, apareciendo así la representación legal como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

La regla general en materia de capacidad de obrar consiste en que, habiendo capacidad de goce, debe existir la de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los mayores que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia.²⁵

Consecuentemente, se llega a la conclusión de que la mayoría de edad es aquella que señala el inicio del período de la vida del ser humano, en que el derecho le otorga la

²² Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, T. T., edit Porrúa, México 1991, pp. 158-159

²³ Messineo, op. cit., p. 109.

²⁴ Rojina, op. cit., p. 164.

²⁵ Ídem p. 164-166.

capacidad de ejercicio, facultándolo así para que pueda, directa y personalmente dar eficacia dinámica a su capacidad de goce.

3.- Edad en los Diversos Ordenamientos Jurídicos.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 34 señala como ciudadanos mexicanos a aquellos varones o mujeres que hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

3.2 Ley Federal del Trabajo.

El artículo 22 prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente.

3.3 Ley Federal de la Reforma Agraria.

El artículo 200 otorga la capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que señala dicho ordenamiento jurídico a los mayores de dieciséis años ya sean hombres o mujeres.

3.4 Ley de Amparo.

El artículo 6 dispone que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este último se halle ausente o impedido.

Asimismo el mayor de catorce años puede designar su representante en el escrito de demanda.

3.5 Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

El artículo 119 expresa que los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

3.6 Código de Comercio.

El artículo 5 otorga plena capacidad para ejercitar el comercio al mayor de edad que no ha sido declarado en estado de interdicción.

3.7 Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

La capacidad de los menores de edad, se encuentra restringida en los siguientes casos:

a) Derecho para celebrar matrimonio, del cuál se carece antes de los dieciséis años o catorce en el hombre y en la mujer, respectivamente. (art.148);

b) Existe una limitación para los mayores de edad en relación con el derecho de adoptar, que sólo se adquiere hasta los veinticinco años. (art.390);

c) Derecho para ser tutor, pues sólo puede tener ese carácter el mayor de edad. (art.503);

d) Derecho para reconocer a un hijo natural, que únicamente se tiene a la edad de catorce y dieciséis años, en la mujer y en el hombre, respectivamente, más la del hijo que se reconozca. (art. 361);

e) Derechos para hacer testamentos que se adquiere a los dieciséis. (art. 1306).

4.- La Emancipación.

Esta figura jurídica tiene su antecedente en Roma con la "venta aetatis", una institución romana, que concedía el emperador a los varones mayores de veinte años y a las mujeres si habían alcanzado la edad de dieciocho años, por virtud de la cual, esos menores de edad disfrutaban de una capacidad semiplena, que les permitía disponer de sus bienes muebles, pero que no las autorizaba para hacer donaciones y para enajenar los bienes inmuebles, sino hasta que alcanzaran la mayoría de edad, que en Roma empezaba a los veinticinco años de edad.²⁶

Apunta Eduardo Borja que entre la incapacidad de los menores mitigada apenas en ciertas y determinadas circunstancias o situaciones, y la plena capacidad de toda persona que ha alcanzado mayor edad, se instaura un modo de conducta, que hace del menor una persona capaz, salvo excepcionales limitaciones. A este modo de conducta que se caracteriza aún en la menor edad y que marca un claro deslinde entre incapacidad del menor y la capacidad del mayor de edad, desde el antiguo Derecho se llama: emancipación.²⁷

4.1 Concepto.

Planiol y Ripert definen la emancipación diciendo que "es un acto que confiere a un menor: 1º el gobierno de su persona; 2º el goce y la administración de sus bienes con una capacidad limitada".²⁸ Por nuestra parte y de acuerdo a lo que establece el Código Civil vigente consideramos que la emancipación es la situación jurídica que adquiere un menor de edad, mediante la cual se libera de la patria potestad o de la tutela, obteniendo la libre administración de sus bienes y una capacidad limitada en los casos previstos en la ley.

²⁶ Galindo Garfias Ignacio, *Derecho Civil*, edit. Porrúa, México, 1991, p. 394

²⁷ Ernesto Eduardo Borja, "Emancipación", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo IX, p. 880

²⁸ Planiol y Ripert *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés* Tomo I p. 580

De acuerdo al sistema seguido en nuestra legislación, la emancipación puede ser la consecuencia de un acto jurídico (el matrimonio entre menores) o bien el propio acto de emancipación solicitada por el menor con consentimiento de los que ejercen la patria potestad o la tutela, dicha situación viene a ser una etapa intermedia entre la incapacidad plena que afecta a los menores y la capacidad absoluta que adquiere toda persona que a cumplido veintiún años de edad. Se considera que el menor de veintiún años de edad no es apto para conducirse por sí mismo dentro del ámbito jurídico, pues sus facultades mentales no han alcanzado aun la madurez necesaria que le permitan discernir jurídicamente y en igualdad de circunstancias con mayores de edad.

4.2 Distintas Formas de emancipación.

Dentro del Código Civil vigente se reconocen dos formas que son: la tácita o legal que es consecuencia lógica del matrimonio del menor y otra expresa o voluntaria, que es aquella que proviene del consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela del menor.

La emancipación legal o tácita, de acuerdo a lo que dice el artículo 641 del Código Civil "El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad". La legislación mexicana al igual que la mayoría de los diferentes cuerpos legales en el mundo reconoce la incompatibilidad del matrimonio con la subordinación a que se haya sujeto un menor bajo la patria potestad, en virtud de que una persona que ha contraído matrimonio al constituirse en jefe de familia, contrae una grave responsabilidad que le exige ser independiente, pues no se comprendería que teniendo que ejercer la patria potestad de sus hijos, estuviera sometido al mismo tiempo a la de sus padres.

Esta clase de emancipación se llama legal o tácita porque nace de la ley; es consecuencia del matrimonio entre dos menores y produce cualquiera que sea la edad de éstos siendo además definitiva, es decir, es irrevocable, pues aunque el matrimonio se

disolviera por cualquier causa (por muerte o divorcio), los menores no recaerán bajo la patria potestad y, por último, la ley no toma en cuenta tampoco la buena conducta del menor, ni su capacidad intelectual, ya que sólo por el matrimonio queda emancipado. De acuerdo con la opinión del maestro Rojina Villegas "se conjuga el estado jurídico de la minoría con el estado relativo al matrimonio para que mediante la suma de ambas situaciones se produzca una consecuencia nueva".²⁹ Consideramos que estos dos supuestos concurren en el artículo 641 del Código Civil, pues se requiere que la persona sea menor de edad y contraiga matrimonio para que se produzca la emancipación

Por otra parte la emancipación expresa o voluntaria, a diferencia de la emancipación legal o tácita es producida por el consentimiento de los que ejercen la patria potestad o la tutela, ya que de acuerdo con el artículo 642 del Código Civil, "los mayores de dieciocho años que estén sujetos a patria potestad o tutela, tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses... los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre y cuando éstos consientan su emancipación".

Concretamente, el legislador estimó que los menores que han cumplido dieciocho años, en la mayoría de los casos, tienen cierta madurez física y mental que los hace capaces para manejar su persona y sus propios intereses, razón por la cual les otorga una semicapacidad jurídica al aprobar su emancipación, requiriéndose también su consentimiento, al hacer la petición los que ejercen la patria potestad o la tutela, aunque como menciona el profesor Rojina Villegas³⁰, afirma que propiamente para la tutela no opera la emancipación, pues la tutela no se extingue en todas sus manifestaciones, en virtud de que para el emancipado es necesaria esta institución, al menos tratándose de negocios judiciales en que pudiera intervenir, y que más que extinguirse la tutela, se modifica en este caso.

Esta forma de emancipación se puede estimar como una facultad de los padres en el ejercicio de la patria potestad, pues la ley reconoce que en ciertos casos existe un estado de

²⁹ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, T II, ed. Porrúa, México, 1991, p.220

³⁰ Ídem. p. 223.

madurez, autorizando sin perjuicio de los intereses del menor una mayor libertad, por lo que se refiere a su capacidad de ejercicio, ya que además el desarrollo de la inteligencia no es igual en todas las personas, siendo más precoz en algunas, y en otras la preparación intelectual es determinante para permitirles intervenir eficazmente en la vida jurídica.

4.3 Cómo se obtiene la emancipación.

En virtud de que la emancipación implica un cambio de estado del menor, es necesario mencionar aunque de forma breve, cual es el procedimiento para obtener la emancipación. Nos referiremos a la emancipación voluntaria únicamente ya que la emancipación legal se obtiene de pleno derecho como consecuencia del matrimonio del menor, siendo por consiguiente, a partir de los catorce y dieciséis años para la mujer y el hombre respectivamente, por ser ésta la edad mínima que exige la ley para que dos personas puedan contraer matrimonio; por otra parte, el artículo 645 del Código Civil señala que “fuera del caso a que se refiere el artículo 641, la emancipación siempre será decretada por el juez y la resolución correspondiente se remitirá al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva”; este artículo se refiere a la emancipación solicitada por las personas que ejercen la patria potestad o la tutela.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, la acción que debe ejercitarse para obtener la emancipación es de las llamadas acciones del estado civil; esto se desprende del contenido de la primera parte de dicho artículo que dice: “las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio o ausencia”; ahora bien al iniciarse esta acción, tendrá como consecuencia la tramitación de un juicio de jurisdicción voluntaria, pues la pretensión del acto en este caso consiste en una declaración del estado civil, y además, la citada acción no implica la existencia de una controversia entre las partes.

Por lo que se refiere a la solicitud de emancipación, de acuerdo con la fracción segunda del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, deberá ser hecha por los mayores de dieciocho años sujetos a patria potestad o tutela, y si estos demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses, se tramitará en forma de incidente que habrá de seguirse en todo caso con el Ministerio Público, debiéndose oír también a los padres o tutores;

4.4 Efectos que produce la Emancipación.

Al definir la emancipación, señalamos el hecho importante de que, el menor por efecto de la emancipación sale de la patria potestad o de la tutela; en consecuencia, éste es el primer efecto que produce el nuevo estado civil del menor, es decir, que por virtud de la emancipación terminan la suma de derechos y obligaciones que corresponden a las personas que tienen bajo su custodia a aquellos menores de veintiún años de edad, en consecuencia, el menor por efecto de la emancipación podrá tener su propio domicilio, lo cual se desprende de la lectura del artículo 32 del Código Civil que en su fracción segunda menciona como domicilio legal de los menores de edad no emancipados, el de la persona a cuya patria potestad están sujetos, de tal manera que al extinguirse ésta, el menor podrá establecer su domicilio en el lugar que desee; así también podrá elegir el tipo de educación que prefiera y la ocupación que le sea más conveniente.

Otro de los efectos que produce la emancipación, lo constituye el hecho de que, hace cesar la representación de los menores por parte de las personas que ejercían la patria potestad, ya que de acuerdo con el artículo 425 del propio Código Civil los titulares de la patria potestad son legítimos representantes de los menores sujetos a ella, y aunque en ciertos casos los emancipados necesitan la representación de personas mayores de edad, podrán elegir libremente pudiendo no ser necesariamente sus padres.

Con relación a los bienes del menor, la emancipación le permite administrarlos libremente; tal es el contenido del artículo 645 del Código ya mencionado que señala: "El emancipado tiene la libre administración de bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

1.- Del consentimiento del que lo emancipo para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o esta incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, y en su defecto el del juez;

2.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y;

3.- De un tutor para los negocios judiciales"

Al mismo tiempo que el menor, por efecto de la emancipación obtiene la libre administración de sus bienes, se le otorga también el usufructo total de los mismos, los bienes del menor, de acuerdo con el artículo 428 se divide en dos clases que son: I.- Bienes que el menor obtiene por su trabajo y II.- aquellos que adquiere por cualquier otro título; el artículo 429, previene que el menor tiene la administración, usufructo y propiedad de los primeros, mientras que el artículo 430 señala que los segundos le corresponde sólo la propiedad y la mitad del usufructo, quedando en poder del titular de la patria potestad la administración y la otra mitad del usufructo; y por consiguiente, al extinguirse la patria potestad por efectos de la emancipación lógico es suponer que el hijo obtendrá el usufructo total de los citados bienes.

Consideramos que el Código Civil vigente al reglamentar la emancipación estableció en el artículo 643 -que concede al menor la libre administración de sus bienes-, la regla general en que se basa la semiincapacidad de los emancipados, y como este artículo

no específica de que bienes se trata, podemos interpretar que son muebles e inmuebles; y que en las fracciones primera, segunda y tercera del mismo precepto legal, se establecieron las excepciones, aunque como afirma Ricardo Couto, que no se puede incluir la imposibilidad del menor para contraer matrimonio, como una excepción a la capacidad de administrar en virtud de que el matrimonio es un acto distinto a la administración de bienes.³¹

La mayoría de los autores estiman, que la emancipación del menor, es una etapa intermedia entre la incapacidad propia de la minoría y la capacidad plena de la mayoría de edad, que en dicho período el menor se inicia progresivamente en el uso de sus derechos y obligaciones.

De conformidad con nuestro Código Civil, el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación y aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad (artículo 641).

³¹ Couto Ricardo, Derecho Civil mexicano T III p 149

CAPITULO II

EL MATRIMONIO

1.- Antecedentes Históricos.

En épocas remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o tribu tomaban como esposas a mujeres de otra tribu; a este tipo de matrimonio se le conoce como exogamia. Mas adelante aparece el matrimonio por raptó y por compra, que se dan en organizaciones tribales más evolucionadas; apuntándose ya desde entonces las estructuras patriarcales. Un antecedente histórico de estos sistemas, aparece en el legendario raptó de Sabinas, y mas tarde, en Romaquedo, un trasunto del matrimonio por compra, a través de la coemptio, venta simbólica de la mujer al futuro marido.

1.1 Derecho Romano.

En el mundo romano el matrimonio sufrió una total transformación marcando una notable evolución del Derecho Primitivo hasta el esplendor de Justiniano.

El pasado de Roma tiene su origen en tradiciones y leyendas que no por serlo, se puede asegurar que no sean verdaderas o confiables. De esta manera se explica la fundación de ciudades por un cierto número de gens latinas (100 dice la leyenda), después se les unió una tribu sabeliana con el mismo número de gens y otra tribu heterogénea. Los historiadores reconocen que la gens romana y la griega tenían elementos que los identificaba, institucionalmente hablando.¹²

¹² Engels Federico, El Origen de la Propiedad Privada, la Familia y el Estado, edit. Progreso, p 119

Inicialmente se encuentra que lo que hoy conocemos como matrimonio, no se asemeja mucho a lo que los romanos concibieron como tal. así que lo primero fue un sometimiento de la mujer a la manus del marido evoluciono de tal forma que se fue perfeccionando, e cuanto a la convivencia de la pareja y en lo que respecta a sus efectos jurídicos., es importante señalar que la *affectio maritalis* en la vida de Roma, tuvo una gran importancia, pues fue la causa determinante para seguir unidos, ya sea por el justo matrimonio, del concubinato o del contubernio.

Las tres eran formas del matrimonio por decirlo de alguna manera, que tenían rasgos parecidos, pero se distinguían fácilmente por las características que le eran propias y por sus efectos.

El justo matrimonio debía llenar los siguientes requisitos:

a) Los cónyuges debían tener el *Ius Connubium*, que anteriormente a la Ley Canuleia de 445 a.C., se refería a que ambos debían ser de origen patricio y posteriormente a la citada ley su significado fue que ambos fueran de nacionalidad romana o pertenecientes a pueblos que hubieran recibido de las autoridades romanas el privilegio del *Ius Connubium*.

b) Debían ser sexualmente capaces: para ello se requería que el varón fuera mayor de catorce años y la mujer mayor de doce. Un eunuco a pesar de tener la edad requerida, según los principios romanos, no podía contraer matrimonio justo.

c) Tanto los cónyuges como sus eventuales paterfamilias debían darse consentimiento sin que adoleciera de vicios (error, dolo, intimidación).

“Si los paterfamilia rehusan este consentimiento, sin causa justificada, una *lex lulia*, de tiempos de Augusto, permite que los novios se dirijan al magistrado para que éste presione al padre”.¹³

¹³ Margadant Guillermo, Derecho Romano, México 1985, editorial Esfinge, p. 208 cita 43

d) No debía existir parentesco consanguíneo hasta cierto límite de grados. En la fase cristiana del desarrollo romanista se extendió ésta limitación al parentesco espiritual conformado por los padrinos y ahijados, alcanzando a los adfines (hermana de la esposa difunta), y en la edad media sumaban catorce los grados afectados por la limitación dispuesta, no obstante había lugar a dispensas.

e) No debían existir otros lazos matrimoniales al momento de celebrarse el justo matrimonio. Se pretendía proteger la monogamia, pero esto no quiere decir que no se presentara una poligamia, sucesiva, dado que el divorcio no era difícil de obtener.¹⁴

f) La máxima "cásate dentro de tu propia clase social", tuvo en cierta forma rango jurídico, al circunscribir las justas nupcias a aquellos que no tuvieran gran diferencia en cuanto a estatus social.

g) Tratándose de segundas nupcias la viuda debía esperar un determinado tiempo para evitar la turbatio sanguinis, cuestión válida también para la mujer divorciada.

h) Se limitaba a los que tenían una relación de tutelaje y sólo podía desaparecer como impedimento cuando la tutela terminaba y se liquidaban las cuentas.

i) Entre adúltera y amante, personas que hubieran hecho votos de castidad, un gobernador y una mujer de su provincia, les era vedado unirse por justas nupcias.

j) En virtud de que los soldados requerían libertad de movimiento también se les negó el derecho a unirse por justas nupcias.

La mujer al casarse perdía sus derechos agnaticios en caso de herencia, por que sale de su gens para integrarse a la de su marido transmitiéndole por éste hecho a sus hijos la

¹⁴ Idem p 208

misma pérdida que era también válida para los bienes pertenecientes a los hermanos del padre pues de no ser así, los bienes saldrían de la gens que le dio origen.

Interpretando lo anterior en sentido contrario se presume que aquella unión de varón y mujer que no llene los requisitos mencionados, vivían bajo la forma de concubinato y no bajo contubernio que era, la denominación para la unión entre esclavos o entre esclavos y una persona libre.

El concubinato al igual que el matrimonio justo presentó, ciertos grados que eran comunes:

- Las dos uniones son duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer;
- ambas son socialmente respetadas;
- Se tiene intención de procrear hijos;
- No se exigían formalidades jurídicas ni intervención estatal alguna.

En cuanto a la potestad organizada por el Derecho Civil y propia de los ciudadanos romanos, es decir, la manus tenía tres formas:³⁵

- Usus.- Propiamente es una adquisición por el uso a posesión de la mujer en forma continuada, durante un año, otorgándole al marido la manus y que según una disposición de las XII Tablas, para interrumpir dicha posesión la mujer debía pasar tres noches consecutivas fuera del hogar conyugal, para manifestar la no sujeción a la manus del marido.

- Confarreatio.- Reservada exclusivamente a los patricios. Ceremonia que acompañaba al matrimonio, de carácter religioso y que consistía en: "delante del gran pontífice, el flamen Dialis y diez testigos, se pronunciaban solemnes palabras y se ofrecían un pastel de harina (farreum), esto era en homenaje a Júpiter.

³⁵ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Mexico 1975. p 122

La Confarreatio no constituyó una celebración formal de matrimonio sino que adquirió importancia por el elemento conventio in manum.

- Coemptio.- Es una venta imaginaria de la mujer para el marido. Acto solemne en el que interviene el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo. A la venta debía asistir el jefe de familia de la mujer si esta es alieni juris o la auctoritas si es sui juris³⁰.

El matrimonio justo, este podía ser sine manum, cuando la mujer no recaía por el casamiento, bajo la autoridad del paterfamilias del marido, lo cual se demostraba cuando ella seguía vinculada a su domus de soltera a través del culto doméstico que había profesado. Cuando por el contrario, se sumaba a los ritos de la domus del marido, se presuponia que el matrimonio había sido celebrado cum manum.

A pesar que tanto el matrimonio justo como el concubinato y el contubernio, eran uniones de hecho, sólo a dos de ellas se les dieron efectos jurídicos, concedidos no tanto por lo que respecta a sí mismos sino por lo referente a la manus, que como se ha dicho ya, era una potestad que se tenía o no sobre la mujer y que aún después de haber caído en desuso, el hombre conservó, condenando a la mujer a ser virtualmente un objeto de decoración, situación normal para la Roma de esos tiempos, pero dudosa para nuestra época.

1.2 Códigos de 1870 y 1884.

En nuestro país a raíz de la dominación española, el matrimonio en cuanto a su celebración y relaciones jurídicas, se reguló conforme al Derecho Canónico, situación que prevaleció hasta mediados del S.XIX, cuando el Presidente Benito Juárez, mediante una ley relativa a los actos del Estado civil y su Registro, promulgada el 23 de julio de 1859, secularizó dichos actos, entre los cuales se encontraba el matrimonio, al que se le atribuyó

³⁰ Ident p 122-123

naturaleza de contrato civil, de tal suerte que correspondía al Estado reglamentar lo relativo a los requisitos para su celebración, sus elementos de existencia y validez.³⁷

Este parece ser el antecedente más cercano a los Códigos de 1870 y 1884, que además tienen una marcada influencia del código de Napoleón, en lo que, las leyes liberales ya definían al acto jurídico matrimonio como contrato de orden civil.

Por otro lado ninguno de los códigos anteriores al que hoy nos rige ni en la Ley de Relaciones Familiares, se hace mención al concubinato como forma legalmente establecida para constituir la familia, por consiguiente no tenía efectos jurídicos, por lo tanto era una situación de hecho.

En estos códigos se señalaron aunque no de una manera muy clara los elementos de existencia y validez.

Elementos de existencia.

a) Voluntad de los contrayentes; manifestada a través de la declaración expresa de los mismos, formando con esto el consentimiento.

b) El objeto indirecto y directo; el primero se refería a la vida en común de un hombre con una mujer, y el segundo es de los derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuge, con relación a los hijos.

c) La solemnidad; que son los actos encaminados a dar formalidad al acto jurídico del matrimonio, por el cual se dispone que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley.

³⁷ Galindo Garfias, op. cit., p. 475

Requisitos de validez.

a) La capacidad de goce y ejercicio: en la primera se alude a la aptitud para la cópula, por lo cual se señala la edad de catorce años para el varón y doce para la mujer, por considerarlos en edad núbil, por lo que se refiere a la segunda, se adquiere hasta los 21 años cumplidos y la ley considera que los padres del o de los contrayentes que sean menores deben otorgar su consentimiento, este derecho corresponde a aquélla o aquéllas personas que tengan a su cargo la patria potestad de un menor.

b) No padecer locura, idiotismo, imbecilidad o enajenación mental incurable; asimismo la sífilis y la existencia de hábitos viciosos como la toxicomania y el alcoholismo constituyeron un impedimento que menguaba la capacidad de goce dando como resultado que no se pudiera contraer matrimonio.

c) La ausencia de vicios en la voluntad ; esto presuponía que no existiera error en la persona con la que se deseaba contraer matrimonio, ni violencia o miedo grave.

De manera muy breve se han mencionado los elementos de existencia y requisitos de validez ya que en un punto mas adelante nos detendremos a estudiarlos mas ampliamente.

1.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En nuestro medio jurídico-civil, las primeras manifestaciones jurídicas de los cambios morales y sociales en torno a la familia, tuvieron efecto en la ley de Relaciones Familiares, promulgada por don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, ya que la misma consignaba los principios novedosos, a los precedentes contenidos en los Códigos Civiles de que hemos hecho mención.

Tales principios nuevos en las normas mexicanas fueron los siguientes

a) Determinación de que el divorcio no se restringe únicamente a la separación de cuerpos, como lo estableció el Código Civil de 1884, sino que implica la disolución absoluta del vínculo conyugal, quedando por ende, los conyuges en aptitud de contraer uno nuevo,

b) Aceptación del concubinato como realidad social, susceptible, en consecuencia, de producir derechos y obligaciones.

c) Reiteración del reconocimiento de la patria potestad de la mujer sobre los menores;

d) Desconocimiento de la discriminatoria e injusta distinción entre los hijos nacidos de matrimonio y los llamados hijos naturales.

La aludida Ley de Relaciones Familiares de 1917, ha sido calificada de anticonstitucional, en atención a que fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, exclusivamente en su carácter de tal, en período preconstitucional, y toda vez que el contenido de la misma resulto en amplia medida contradictoria respecto de las normas que sobre la materia consagraba la Constitución de 1857, y las específicas del Código de 1884.

En efecto, desde el punto de vista estrictamente jurídico, dicha crítica es consistente, aunque no se puede desconocer el hecho de que represento un medio introductorio a fórmulas nuevas y más equitativas sobre el divorcio, filiación y concubinato, además de dictar medidas protectoras de los menores, o al borrar la distinción entre los hijos legítimos y los naturales.

Esta ley derogó los capítulos relativos y los títulos respectivos del Código Civil de 1884, se realizaron algunos cambios en referencia a la edad que para contraer matrimonio, se requería tener catorce años en varón y doce años en mujer elevándose a dieciséis y

catorce respectivamente. Se consideró que a esa edad estaban aptos para contraer matrimonio, es decir, en edad núbil.

Dicha Ley definió el matrimonio como “ La unión de un hombre con una mujer con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, según el artículo 13 de la propia ley.

Lo mas notorio de la Ley de Relaciones Familiares fue la nueva definición de matrimonio y lo referente a la edad de los contrayentes.

1.4 Código Civil de 1928.

Siguiendo la ruta marcada por los códigos de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el Código de 1928, avanza en la realidad histórica que se vivía.

Se otorga al concubinato ciertos efectos jurídicos referente a lo económico, a la concubina, y da derecho a la investigación de la paternidad a los hijos nacidos de esta unión.

Al igual que la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que fue derogada por el Código Civil de 1928, la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciséis años para el varón y catorce para la mujer, sujetándose los menores al consentimiento que los padres o tutores otorgaran para poder contraer matrimonio, además de la edad requerida, se necesitaba tener salud física y mental para la realización de los fines del matrimonio. Los requisitos del matrimonio y los fines del mismo no han cambiado mucho, pero serán analizados en otro capítulo.

2.- Concepto de Matrimonio.

El matrimonio en Roma según Modestino era “coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae; divini et humani iuris communicatio”, (unión de hombre y mujer

que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano).³⁸ Para Justiniano era, las nupcias o matrimonio son la conjunción del hombre y de la mujer que produce una comunidad indivisible de existencia.

En el Derecho mexicano la definición es la del Código de 1870 y después el de 1884 ya que este lo asimilo del primero: "El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", en la Ley de Relaciones Familiares está definición cambia un poco ya que antes no se consideraba la disolución del vinculo matrimonial estableciendo que es "La unión de un hombre con una mujer con vinculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (artículo 13 de la ley de Relaciones Familiares)

Rafael De Pina define al matrimonio como "Un acto bilateral, solemne, en virtud del cuál se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de las situaciones voluntariamente aceptada por los contrayentes".

3.-Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

Existen diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio para lo cual estudiaremos las que el maestro Rojina Villegas menciona.³⁹

3.1 Como Institución.

³⁸ Margadant Guillermo, op. cit., p. 212. cita 60.

³⁹ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, T.I., edit Porrúa, México 1991. pp 291-298.

Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad, para Hauriou cita el maestro Rojina Villegas "la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos".⁴⁰

El matrimonio como idea de obra se puede entender como la finalidad común que persiguen los cónyuges para formar una familia y tener una vida en común. Para lograr esta finalidad es necesario que se organice un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente un poder de mando y un principio de disciplina social, en el matrimonio actualmente los consortes comparten ese poder, sin descartar la existencia de una sola autoridad ejercida por el padre.

La importancia de la tesis de Hauriou, comprende no sólo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y, finalmente la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

3.2 Como Acto Jurídico Condición.

León Duguit, lo definió como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio, un sistema de derecho es puesto en movimiento, permitiendo la

⁴⁰ ídem p. 291.

realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

3.3. Como Acto Jurídico Mixto.

Es necesario diferenciar ya que existen los actos jurídicos privados, públicos y los mixtos., los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia de particulares como, de funcionarios públicos en el mismo acto, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio corresponde a un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

3.4 Como Contrato Ordinario.

Se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio.

Por consiguiente, se considera en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, son los que continuando con la herencia del Código Napoleónico consideran que el matrimonio es un contrato ordinario definiendo al

matrimonio como "la sociedad legítima libre de un hombre y una mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse en el peso de la vida"

Las razones que esgrimen los partidarios del matrimonio contrato, son principalmente, de que las partes deben tener absoluta libertad para fijar las condiciones y efectos de la unión, con las limitaciones de que la moral, las buenas costumbres y el orden público les impongan sin que sea esta una diferencia con los demás contratos ya que todos están limitados a estos principios.

El Código Civil vigente designa al matrimonio como contrato sin dar una definición., el artículo 156 dice "Son impedimentos para el celebrar contrato de matrimonio.."; y el artículo 178 del mismo código menciona "El contrato de matrimonio debe celebrarse ...".

3.5 Como Contrato de Adhesión.

El matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

3.6 Como Estado Jurídico.

Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos.

3.7 Como Acto de Poder Estatal.

El fundamento de esta teoría se basa en que el matrimonio necesita la formalidad de acudir al oficial del estado civil, es clara la importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente al momento en que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico. Lo que más contribuye a mantener firme la concepción contractual es la consideración de que hay libertad para unirse o no en matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los esposos el matrimonio no es concebible; incluso aquí el consentimiento es más simple, más vinculante.

4.- Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio.

Según nuestra legislación actual mexicana, existen derechos y obligaciones que nacen del matrimonio los cuales se encuentran regulados por el nuestro Código Civil, en su Título Quinto (del matrimonio), capítulo III, (De los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio), los cuales son:

4.1 Obligación de ayuda y socorro mutuo.

Los artículos 147 y 162 del Código Civil contempla dicha obligación obligando a los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a socorrerse mutuamente.

Esta obligación tiene un contenido moral, pues se manifiesta en los actos de la vida cotidiana, siendo, en verdad, tan esencial respecto de la subsistencia del vínculo, que en ausencia del mismo no puede haber convivencia sino en trance de destrucción. Su contenido económico se manifiesta en la presentación de alimentos y en la responsabilidad por las erogaciones que reclamaría el funcionamiento del hogar. Dicha obligación supone la existencia de un matrimonio válido.

La ayuda y el socorro mutuos no se refieren sólo a situaciones de emergencia aisladas, sino a todo momento y durante toda la vida del matrimonio. Este deber es necesario para la promoción integral, indispensable para la realización de la familia como comunidad para que cumpla sus fines. Los alimentos no sólo comprenden la comida, el vestido y la habitación sino también la asistencia en casos de enfermedad, "respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria de alimentista y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales" (artículo 308 C.C.).

La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituye, sin duda, un elemento esencial del matrimonio. El socorro mutuo que deben prestarse los

4.- Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio.

Según nuestra legislación actual mexicana, existen derechos y obligaciones que nacen del matrimonio los cuales se encuentran regulados por el nuestro Código Civil, en su Título Quinto (del matrimonio), capítulo III, (De los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio), los cuales son:

4.1 Obligación de ayuda y socorro mutuo.

Los artículos 147 y 162 del Código Civil contempla dicha obligación obligando a los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a socorrerse mutuamente.

Esta obligación tiene un contenido moral, pues se manifiesta en los actos de la vida cotidiana, siendo, en verdad, tan esencial respecto de la subsistencia del vínculo, que en ausencia del mismo no puede haber convivencia sino en trance de destrucción. Su contenido económico se manifiesta en la presentación de alimentos y en la responsabilidad por las erogaciones que reclamaria el funcionamiento del hogar. Dicha obligación supone la existencia de un matrimonio válido.

La ayuda y el socorro mutuos no se refieren sólo a situaciones de emergencia aisladas, sino a todo momento y durante toda la vida del matrimonio. Este deber es necesario para la promoción integral, indispensable para la realización de la familia como comunidad para que cumpla sus fines. Los alimentos no sólo comprenden la comida, el vestido y la habitación sino también la asistencia en casos de enfermedad, "respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria de alimentista y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales" (artículo 308 C.C.).

La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituye, sin duda, un elemento esencial del matrimonio. El socorro mutuo que deben prestarse los

cónyuges es un deber mas amplio que la obligación de dar alimentos. El socorro reciproco comprende la ayuda al otro, consejo, ayuda moral

El deber de asistencia a que se refiere el artículo 162, regula la conducta externa, reciproca de los consortes que en el matrimonio han establecido una comunidad de vida, sin que el derecho por esta razón deba ocuparse de los motivos sentimentales de tal conducta.

El abandono de los deberes de asistencia o socorro por uno de los cónyuges, confiere a la victima, la acción para exigir el pago de alimentos, pero el pago de esta obligación de contenido economico, por el cónyuge incumplido, no satisface, en ninguna manera, el exacto acatamiento de aquel deber de mutuo socorro, puesto que independientemente del pago de los alimentos, con el cual quedaría satisfecho apenas en parte el cumplimiento de este deber, no impide que el cónyuge abandonado, que recibe alimentos, pueda ejercer la acción del divorcio invocando como causa, las injurias graves.

4.2 El derecho a decidir sobre el numero de hijos deseados.

Se encuentra regulado en el artículo 162, segundo párrafo del C.C. "Toda persona tiene Derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamento de sus hijos. En lo tocante al matrimonio, este derecho será ejercido en común acuerdo por los cónyuges. Dicho artículo se relaciona con el artículo 4 de la Constitución, pues ambos postulan el principio de los que se ha llamado la planeación familiar. De este modo, el concepto "planeación familiar", congruente con la política demográfica de la nación, se proyecta en la estructura del matrimonio y se le hace descansar en la libre determinación de ambos cónyuges, para determinar, sin interferencias ajenas, el número de miembros que constituyen a través de la procreación, el grupo familiar

cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. El socorro recíproco comprende la ayuda al otro, consejo, ayuda moral.

El deber de asistencia a que se refiere el artículo 162, regula la conducta externa, recíproca de los consortes que en el matrimonio han establecido una comunidad de vida, sin que el derecho por esta razón deba ocuparse de los motivos sentimentales de tal conducta.

El abandono de los deberes de asistencia o socorro por uno de los cónyuges, confiere a la víctima, la acción para exigir el pago de alimentos, pero el pago de esta obligación de contenido económico, por el cónyuge incumplido, no satisface, en ninguna manera, el exacto acatamiento de aquel deber de mutuo socorro; puesto que independientemente del pago de los alimentos, con el cual quedaría satisfecho apenas en parte el cumplimiento de este deber, no impide que el cónyuge abandonado, que recibe alimentos, pueda ejercer la acción del divorcio invocando como causa, las injurias graves.

4.2 El derecho a decidir sobre el número de hijos deseados.

Se encuentra regulado en el artículo 162, segundo párrafo del C.C. "Toda persona tiene Derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. En lo tocante al matrimonio, este derecho será ejercido en común acuerdo por los cónyuges. Dicho artículo se relaciona con el artículo 4 de la Constitución, pues ambos postulan el principio de los que se ha llamado la planeación familiar. De este modo, el concepto "planeación familiar", congruente con la política demográfica de la nación, se proyecta en la estructura del matrimonio y se le hace descansar en la libre determinación de ambos cónyuges, para determinar, sin interferencias ajenas, el número de miembros que constituyen a través de la procreación, el grupo familiar

4.3 Deber de cohabitación en el domicilio conyugal.

Esta obligación la encontramos dentro del artículo 163 del C.C. "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa podrán eximir de aquella obligación a algunos de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

El deber de cohabitación significa el que los cónyuges deben habitar en una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. Este deber jurídico, la vida en común de los cónyuges, es esencial en el matrimonio.

El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes, porque como elemento esencial del estado de matrimonio, hace posible en forma natural, el cumplimiento de deberes de fidelidad y de ayuda mutua.

El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio.

Según A. Bernardez Cantón, el deber de cohabitación es: "natural e indispensable, para la fácil realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los cónyuges".⁴¹

El deber de cohabitación de un cónyuge, corresponde en el otro, el derecho de vivir al lado de su consorte. Esta, como todas las relaciones matrimoniales, presenta el dato de reciprocidad.

Es conveniente aclarar que, cuando la ley y la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia exigen que el hogar conyugal sea un domicilio propio, ello no significa que necesariamente sea de la propiedad de los consortes, sino que dicho domicilio, aún siendo arrendado o simplemente dado en comodato, inclusive gratuito, tenga como

⁴¹ A. Bernardez Cantón, Las Causas Canónicas de Separación Conyugal Madrid 1963 p. 32.

característica el ser autónomo, que constituya una entidad separada en donde la autoridad de los cónyuges sea la única que impere

4.4 Obligación de contribuir económicamente al hogar.

Esta obligación tiene su fundamento en el artículo 164 C.C. que nos dice “ Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y al de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y la proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Los alimentos son la asistencia debida y que deben presentarse para el sustento adecuado una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente. (artículo 301 del C.C.). Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, estos, además comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El derecho de los cónyuges y de los hijos en materia de alimentos. Dentro de esta obligación el artículo 165 del C.C. dice: “Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferentemente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”

4.5 Derecho a la Autoridad en el hogar.

Este derecho está incluido en el artículo 168 del C.C. dicho artículo nos explica que tanto “el marido como la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar, resolverá lo conducente.” Cabe señalar que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para sus hijos.

La autoridad es compartida por el marido y la mujer, quienes resolverán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, la formación de los hijos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan. Esta participación en la autoridad, exige de los padres la participación conjunta en todo lo relativo a la familia, como es su alimentación, educación de los hijos, trabajo en el hogar, etc., sin que signifique esto que ambos cónyuges deberán aportar económicamente siempre la misma cantidad y distribuirse las cargas económicas por mitad, toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de sus aportaciones económicas al sostenimiento del hogar. Esto permite revalorizar el trabajo de la mujer dentro del hogar, quien permanece más tiempo atendiendo y cuidando a los hijos que el varón, evitando que siga considerándose más importante el trabajo masculino para el sostenimiento económico de la casa; el matrimonio es una comunidad en la que participan ambos cónyuges, no necesariamente en los mismos trabajos pero sí con las mismas responsabilidades y donde los derechos y obligaciones son iguales, independientemente de la aportación económica.

4.6 Derechos de capacidad para administrar, contraer o disponer de los bienes propios.

Artículo 172 del C.C. nos dice "El marido y la mujer, mayor de edad, tienen capacidad para administrar, contraer o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, por lo que la mujer no está sometida, ya sea por razones de su sexo, a ninguna restricción en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles, esto tiene su base legal en el artículo 2 del C.C.

Con respecto a la capacidad, es necesario tener la edad de dieciocho años para tener legalmente capacidad jurídica, se necesita tener la mayoría de edad. Cuando los consortes son menores de edad tienen la administración de sus bienes según lo dispuesto en el artículo 173, agregando que necesitan una autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. También es necesaria una autorización judicial cuando los cónyuges deseen contratar entre ellos; aunque se exceptúan de esta el contrato de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. (art. 174 C.C.).

5. Elementos Esenciales y Requisitos de Validez del Matrimonio.

El acto del matrimonio obliga a los contrayentes a un acuerdo de voluntades o consentimiento para poder celebrarlo, sin embargo el solo consentimiento no basta, es necesario que esta sea declarada ante el juez del Registro Civil lo cual lo reviste de cierta solemnidad.

Como acto jurídico el matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la propia ley establece.

Se distingue entre los elementos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez.

El acto del matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley. Se han de cumplir también los requisitos necesarios para su validez, para lo cual es necesario dividir en:

5.1 Los elementos esenciales.

a) La voluntad de los contrayentes o Consentimiento;

b) El objeto, y

c) Las solemnidades requeridas por la ley.

5.1.1 La voluntad de los contrayentes.

Esta voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. **“Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además la declaración del juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley”.**⁴²

Sin embargo, es importante resaltar que “las manifestaciones de la voluntad de los pretendientes forman el consentimiento por existir el mismo contenido y finalidad de cada uno de ellos; en cambio, la declaración que hace el Oficial del Registro Civil tiene un contenido y fin distinto, simplemente exterioriza la voluntad del estado para considerar a los contrayentes unidos en el nombre de la ley y de la sociedad... (existe una) concurrencia de tres voluntades sin las cuales el acto sería inexistentes”.⁴³

⁴² Galindo Gartiás, op. cit., p. 488

⁴³ Rafael Rojina Villegas, op. cit., T II, p. 235

Para que exista el acto jurídico matrimonial se requiere, por ello, de la voluntad de unirse en matrimonio de los contrayentes, y así como, la declaración del oficial del Registro Civil de que están unidos en nombre de la ley y de la sociedad, esto tiene fundamento en el artículo 102 del Código Civil.

La declaración del Oficial del Registro Civil es una solemnidad y se diferencia de todo acto jurídico, ya que generalmente sólo requiere el acuerdo de voluntades entre las partes para que se constituya el consentimiento en dicho acto.

5.1.2 El objeto.

Es necesario hacer notar que el objeto de todo acto jurídico debe ser lícito y posible. Así el objeto del matrimonio "consiste en la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer sujetos a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por su propia voluntad".⁴⁴

Rojina Villegas afirma: "existe un objeto directo en el acto matrimonial consistente en la creación de derechos y obligaciones que los fines específicos del mismo les impone a los cónyuges respectivamente la obligación de la vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Asimismo cuando existan hijos originarian consecuencias con relación a los mismos especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que originan la patria potestad y la filiación en general".⁴⁵

Resumiendo el objeto del matrimonio es la comunidad de vida; con todas las obligaciones, derechos y deberes inherentes a ésta, que se crea como consecuencia de la celebración del matrimonio.

⁴⁴ Galindo Garfias, op. cit., p. 488

⁴⁵ Rafael Rojina Villegas, op. cit., pp. 237-238

5.1.3 Las solemnidades requeridas por la ley.

El matrimonio es un acto solemne y así el artículo 146 establece: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige".

En los artículos 102 y 103 del Código Civil se establecen tanto las formalidades como las solemnidades en la celebración del matrimonio, podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

a) Que se otorgue el acta matrimonial;

b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;

c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

5.2 Los requisitos de validez.

a) La Capacidad.

b) Ausencia de vicios en la Voluntad.

c) Objeto Motivo o fin Lícito.

d) Las formalidades.

5.2.1 La capacidad.

Existen dos tipos de capacidades la de goce y la de ejercicio. La primera es un elemento de validez en los actos jurídicos, mientras que la segunda se presenta como esencial

En el matrimonio tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil, o sea, en nuestro derecho, dieciséis años para el hombre y catorce en el caso de la mujer. Los menores de dicha edad carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el acto. De esto se exceptúa al matrimonio de menores de dicha edad cuando haya habido hijos, o cuando, sin haberlos, el menor hubiera llegado a los veintiún años.

En cuanto a la capacidad de ejercicio para celebrar el acto del matrimonio, los menores requieren el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela (art.149 y150 C.C.). Este consentimiento puede ser suplido por la autoridad administrativa cuando los ascendientes se nieguen sin justa causa.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, que ya se tiene la edad núbil, pero que además, se han cumplido los veintiún años para poder celebrar válidamente el matrimonio. Además se requiere no padecer locura ni alguna otra enfermedad que se indica en las fracciones VIII y IX del artículo 156 del C.C.

El Código Civil claramente establece:

“Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14. El jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, según sea el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas”. (artículo 148)

5.2.2 La Ausencia de Vicios de la Voluntad.

Para los contratos en general, el artículo 1795 fracción II estatuye que “El contrato puede ser invalidado: II.- por vicios del consentimiento”. Los artículos 1812 y 1823 regulan el error, el dolo y la violencia como vicios del consentimiento y, por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, tales disposiciones son aplicables, en lo conducente, al matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1859 que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los actos jurídicos.

La ausencia de vicios en el consentimiento constituyen un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235 fracción I y 245, que son causas

de nulidad tanto el error de la persona con quien se contrae matrimonio, el miedo y la violencia.

La voluntad ha de estar ausente de vicios. El error vicia el consentimiento, sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra.

La violencia que consiste en la fuerza o miedo graves, tiene especial importancia en el caso del raptó, por que la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad, hasta que se le restituya a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

5.2.3 La Licitud en el Objeto.

En materia matrimonial encontramos a este respecto una modalidad de importancia; en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en el objeto, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general contenida en el artículo 2225, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretenden contrariar los mismos.

La ilicitud del objeto en el matrimonio tiene lugar:

1.- Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges.

2.- Si ha habido adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.

3.- El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre.

4.- La bigamia (art.156 C.C.)

5.2.4 Las formalidades.

Con anterioridad mencionamos que los artículos 102 y 103 del Código Civil comprenden tanto las solemnidades como las formalidades las cuales veremos en este punto y son las siguientes:

- 1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;
- 2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- 3.- Si son mayores o menores de edad;
- 4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;
- 5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que ésta se dispensó;
- 6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y
- 7.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea.

6.- Requisitos Para Contraer Matrimonio.

Los requisitos para contraer matrimonio los encontramos en el Código Civil, en los artículo 146 al 161, dichos requisitos son.

1.- El matrimonio siempre deberá celebrarse ante los funcionarios que la ley establezca y con las formalidades que exige artículo 146.

2.- Para contraer matrimonio el hombre necesita tener la edad de dieciséis años y la mujer catorce. Cuando son menores, el jefe del departamento del Distrito federal o los delegados pueden conceder dispensas de edad cuando la causa es grave o justificada artículo 148.

3.- Cuando los hijos no han cumplido los dieciocho años, necesitan, para casarse, el consentimiento de su padre o de su madre. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos y a falta o por imposibilidad de ellos, el de los abuelos maternos artículo 149.

4.- En el caso de que falten los padres o los abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y fallando estos, el juez de lo familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento artículo 150.

5.- Cuando los padres, abuelos o tutores nieguen su consentimiento, los interesados pueden acudir al jefe del Departamento del Distrito Federal o a los delegados artículo 151.

6.- Cuando el juez, en el caso del artículo 150 del C.C., se niegue a suplir el consentimiento para la celebración del matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo según el Código de Procedimientos Civiles artículo 152.

7.- Cuando el ascendiente o tutor firmo su consentimiento ante el juez, no podra revocarlo después, a menos que haya justa causa artículo 153

8.- Si la persona que firmó o ratificó el consentimiento de la solicitud de matrimonio muriera antes de celebrarlo el matrimonio, su consentimiento no podrá ser revocado artículo 154

9.- El juez que otorgo al menor su consentimiento para contraer matrimonio no podrá revocar su consentimiento después salvo justa causa artículo 155.

Dentro de los requisitos encontramos que algunos más bien se pueden clasificar como impedimentos para contraer matrimonio y van del artículo 156 al 161.

10.- Son impedimentos para contraer matrimonio, artículo 156:

a) La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada

b) La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos.

c) El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación o de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento, se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

d) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

e) El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando fue comprobado judicialmente.

f) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre.

g) La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar, seguro donde libremente exprese su voluntad.

h) La impotencia incurable para la cópula, y las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas o hereditarias.

i) Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, artículo 450 fracción II.

11.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción, artículo 157.

12.- La mujer no podrá contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que durante el plazo diera a luz un hijo, artículo 158.

13.- El tutor no podrá contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, artículo 159.

7.- Impedimentos Para Contraer Matrimonio.

El artículo 156 enumera diez impedimentos para contraer matrimonio, previéndose en el artículo 235, fracción II, que el matrimonio será nulo cuando se celebre concurriendo algunos de los citados impedimentos

Generalmente se considera que los impedimentos son los hechos o situaciones que imparten un obstáculo para la celebración del matrimonio. En esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes.

Los impedimentos tienen por objeto obtener determinada seguridad en cuanto a la celebración del matrimonio, vienen a contener los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio.

Los impedimentos pueden clasificarse dirimentes o impedientes. Los impedimentos dirimentes son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en tanto que los impedientes no afectan su validez, pero motivan sus consecuencias.

Los impedimentos dirimentes se encuentran regulados en el artículo 156 del Código Civil ya que todos ellos originan la nulidad del matrimonio, y son los siguientes:

1.- La edad núbil o falta de capacidad física para contraer matrimonio. Exige la fracción I del artículo 156 que los contrayentes tengan la edad requerida por la ley, o sea, dieciséis años el hombre y catorce la mujer. Cuando alguno de los contrayentes no ha cumplido la edad que la ley indica, y no se ha obtenido previamente una dispensa de edad, el matrimonio no puede celebrarse válidamente. Sin embargo, esta causa de nulidad desaparece, si los cónyuges alcanzan la mayoría de edad, sin haber intentado la acción de nulidad, artículo 237 del Código Civil

2.- La falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez, cuando estos son menores de dieciocho años, artículo 156 II.

Conforme los artículos 238 a 240, la citada nulidad sólo podrá alegarse por los que ejerzan la patria potestad, dentro del término de treinta días de celebrado el matrimonio, siempre y cuando no haya consentimiento expreso o tácito, después del acto, por el tutor o por cualquiera de los cónyuges, cuando el consentimiento respectivamente lo deba dar aquel o el juez. La acción deberá intentarse dentro del término de treinta días, desapareciendo la causa de nulidad si se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

En caso de ser incapacitados mentales, existe una diferencia importante, pues en los demás actos jurídicos su representante celebra el acto.

3 y 4.- El parentesco por consanguinidad en línea resta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado, constituye también un impedimento dirimente. El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación es también uno.

Por razones de orden moral y secundariamente por motivos eugenésicos, el impedimento está constituido por el parentesco por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación, artículo 156, fracciones III y IV.

5.- El adulterio habido entre los que pretenden celebrar matrimonio, siempre que haya sido declarado judicialmente. Obvias razones de orden moral y social, impiden que dos personas que han perpetrado entre sí el delito de adulterio; que constituye un grave atentado en contra de la solidez de la familia, pueden contraer matrimonio, para constituir de esta manera, legalmente una familia, artículo 156 fracción V.

6.- El atentado en contra de uno de los cónyuges, para casarse con el que queda libre, artículo 156 fracción VI. Motivos de moralidad y seguridad social justifican la existencia de este impedimento.

De acuerdo con el artículo 244, si se realiza el matrimonio, pueden pedir la nulidad los hijos del cónyuge víctima del atentado o el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados a partir de que se celebró el nuevo matrimonio.

No se requiere la consumación del delito de homicidio. Para que el impedimento subsista, es suficiente la realización de los actos previos a la consumación, encaminados directamente a causar la muerte de uno de los cónyuges.

7.- El miedo y la violencia que vician la voluntad en todo acto jurídico, son causa de impedimentos dirimentes.

El artículo 245 aclara lo que es la fuerza o el miedo graves:

“El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerada de los bienes;

b) Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

c) Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

8.- Están impedidas para celebrar matrimonio las personas que padecen el vicio de la embriaguez habitual o que hacen uso indebido y persistente de drogas enervantes. Esto es para preservar la salud mental y psíquica de la persona con quien se pretende contraer matrimonio y de la futura prole. El artículo 246 previene que la acción de nulidad sólo puede hacerla valer cualquiera de los cónyuges dentro del término de sesenta días a partir de la celebración del matrimonio.

La ineptitud física para la cópula, como impubertad o impotencia, son también impedimentos dirimentes, artículo 156 fracción VIII.

9 - El impedimento de ciertas enfermedades crónicas incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, impide la celebración del matrimonio; tales pueden ser los casos de la demencia, el idiotismo y la imbecilidad, artículo 156 fracción IX.

10.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Hasta aquí los impedimentos dirimentes a continuación trataremos los impedimentos impeditivos. Se les llama impeditivos a las prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la ley y que no producen la nulidad del acto, sino simplemente su ilicitud.

Se conoce como ilícito al matrimonio así celebrado, por ser contrario al régimen normalmente deseable de la institución. Los impedimentos impeditivos son severas advertencias al Juez del Registro civil, para que en presencia de ellos, se abstenga de celebrar el matrimonio. Los impedimentos impeditivos son:

1.- El matrimonio que se celebra, si está pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, artículo 264 fracción I.

2.- Si se efectúa el matrimonio, a pesar de que no se ha dado al tutor o al curador, la aprobación de las cuentas de la tutela. Esta prohibición se extiende a los descendientes del curador o del tutor, artículo 264 fracción II.

3.- La mujer que pretende contraer nuevas nupcias y cuyo matrimonio ha sido disuelto por muerte del marido, por nulidad del matrimonio o por divorcio, no puede celebrar nuevo matrimonio dentro de los trescientos días que sigan a la disolución del vínculo matrimonial anterior excepto cuando dentro de ese término diere a luz un hijo. En los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio el término empieza a correr desde que se interrumpió la cohabitación, artículo 158.

4.- El cónyuge que ha dado causa al divorcio, tiene prohibido contraer nuevo matrimonio antes de dos años a partir del momento en que se decretó la disolución del vínculo artículo 289 párrafo primero.

5.- Los cónyuges que se divorcien voluntariamente, no pueden contraer nuevo matrimonio sino hasta después de un año, contado a partir de la fecha en que se quedó disuelto el vínculo matrimonial anterior, artículo 289 párrafo segundo.

8.- Efectos del Matrimonio.

El matrimonio como acto jurídico y como comunidad de vida, produce efectos jurídicos, tanto económicos como de carácter personal, estos se pueden dividir en tres categorías:

- I. Entre Consortes
- II. En relación con los hijos
- III. En relación con los bienes.

I. Los efectos entre los cónyuges, surgen deberes de orden personal que difícilmente son coercibles y su violación implica sanciones directas e indirectas y, a veces sanciones penales.

Se señalan como efectos del matrimonio el socorro y la ayuda mutua, que otros denominan como asistencia o mutuo auxilio, el débito conyugal, la fidelidad y la vida en común, también existen el derecho y obligación de alimentos. Lo que se señala como efectos son en realidad deberes conyugales que si bien hacen o se originan del matrimonio son parte del mismo y no su efecto, a continuación realizaremos una breve explicación de lo que estos derechos significan.

1.- El derecho a la vida en común. El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutible que es el principal de todos los deberes que se tienen dentro del matrimonio, ya que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio.

2.- Otro derecho, es el relativo a exigir el cumplimiento del débito conyugal o carnal. Se trata de una forma sui-generis que sólo puede existir como es evidente, en este tipo de relaciones, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual

No se trata sólo de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en que términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. Desde el punto de vista jurídico, el deber de la relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esta obligación implica una injuria grave que es causa de divorcio.

3.- El derecho de exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones íntimas con personas de otro sexo, que sin llegar al adulterio, sí implican un ataque a la honra y honor del otro cónyuge.

4.- Otro de los deberes que impone el matrimonio y por consiguiente, de los derechos que nacen de este estado civil, es el socorro y ayuda mutua. El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad, y, sobre todo, el auxilio espiritual que deben dispensarse mutuamente los cónyuges.

II. Los efectos del matrimonio con relación a los hijos. Esto se estudia desde distintos puntos de vista, para atribuirles la calidad de hijos legítimos; para legitimar los

hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de los padres v, para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

-El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 dispone que: "Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración, II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga este por nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio".

- Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres. Los artículos 354 y 359 regulan esta importante consecuencia que en nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por un decreto del Jefe de Estado.

- Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. En nuestro derecho, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues estos, existen independientemente del mismo, en favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Es por esto que nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad del hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder primero al padre y a la madre, a falta de estos, a los abuelos paternos, y luego a los abuelos maternos según el artículo 420.

III. Efectos del matrimonio en cuanto a los bienes. Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio;

A. El de separación de bienes.

B. Sociedad Conyugal.

El artículo 98 fracción V del Código Civil exige que con la solicitud del matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran después

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente.

A. **La separación de bienes**, este sistema esta regulado por el Código de los artículos 207 a 218. En dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, así como los que adquiriera durante el mismo. Sin embargo, puede haber una separación parcial, originándose así un régimen mixto. En los artículos 207 y 208 se admiten las siguientes posibilidades:

1.- Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, así como los que se adquirieran después.

2.- Régimen de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquirieran durante la vida matrimonial.

3.- Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y, posteriormente, separación de bienes; o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de los bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de la sociedad conyugal.

4.- Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles.

Las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez artículo 210, siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del

matrimonio. Si tal régimen se estipula durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de bienes de que se trate. Además de las formalidades, las capitulaciones que estipulen la separación de bienes, deberán contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada uno de los cónyuges anterior al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte. Serán propios de cada cónyuge su salario, sueldo, y ganancias que obtuviera por servicios personales, por el desempeño, de un empleo o profesión.

B. Sociedad Conyugal. El consentimiento de tal sociedad sigue las reglas generales de todos los contratos. Este régimen se regula en los artículos 183 al 206 del Código Civil. La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral mediante la aportación de los bienes que constituye el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo. El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad conyugal.

De acuerdo a los artículos 185 y 186, las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la transacción sea válida. Toda reforma que se haga en las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez, esa formalidad.

Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 181, los menores que con arreglo de la ley puedan casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consenten en ellas las personas que de acuerdo a la ley deban, también dar autorización para que se celebre el matrimonio.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convienen los esposos o cuando este concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

CAPITULO III.

LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD.

En el presente trabajo la importancia que tiene el matrimonio y el interés es, por que esta constituye una de las formas de creación de la familia , existen otras como son el concubinato, la unión libre y el amasiato, pero su regulación se limita solo en relación con los hijos.

A continuación trataremos de explicar la importancia que tiene la familia en la sociedad. Haroldo Hoffding⁴⁶ distingue como principales caracteres sociológicos de la familia los siguientes:

1) Es "La única forma de asociación integral". En la familia los integrantes conviven en forma íntima; cada uno es poseedor de sus propias funciones en beneficio del grupo y propio.

2) En ella se compaginan la libertad individual con la unión estrecha que significa el vínculo familiar.

3) En la familia se verifica la conciliación de lo inconsciente y emocional con lo consciente y reflexivo. En el núcleo familiar el hombre deja que surjan sus facultades intelectuales y sentimentales las cuales son influidas por el grupo y a su vez influyen sobre él mismo.

4) La familia socializa al individuo. En ella el individuo aprende a convivir con sus semejantes enseñándose, si las circunstancias lo permite a amarlos y respetarlos, los que

⁴⁶ A Poviña, Sociología, T II, Córdoba, 1954 - cita p. 505

aunados a la educación determinarán el comportamiento del individuo en relación con la sociedad.

5) Ella es el grupo social más enérgico que permite la continuidad de la vida social. Como grupo primario constituye la unidad social; en ella los individuos se perpetúan a través de sus descendientes transfiriéndoles a éstos religión, usos y costumbres propios de su vida y su época. Es por eso que en la familia se encuentran las generaciones sociales.

1.- La Familia y la estructura Social.

La familia es el primer grupo en donde el individuo aprende a adaptarse a las normas y valores de su sociedad, según Salvador Giren el grupo puede definirse como “un número de individuos que se hallan en una situación de integración mutua, relativamente duradera”.⁴⁷

En la familia el individuo aprende a desear lo que la sociedad espera de él y también la familia ejerce influencia en la estructura social, se puede entender la estructura social como la división de un tipo de cultura en sus elementos constituyentes tales como usos sociales, costumbres, complejos culturales, institución y creencias. En realidad la estructura social engloba todos los fenómenos que en ella se dan, tales como los grupos sociales, roles, status, funciones sociales, conflicto social y la estratificación.

Según Merino “la familia es la principal cadena de transmisión para la difusión de las normas culturales a las nuevas generaciones”⁴⁸ y por esta transmisión se va manteniendo la cultura, la cual requiere de un proceso de aprendizaje o socialización el cual es social. De aquí su influencia en la estructura.

⁴⁷ Leñero Otero, Luis *La Integración Familiar en los Países en Vías de Desarrollo*, México p 10.

⁴⁸ Merino, Robert, *Teoría y Estructuras Sociales*, México 1965 p. 166.

En esta transmisión ejerce su influencia el padre hacia sus hijos por medio del conocimiento y práctica de valores que el en lo particular desea transmitir.

La familia tiene una influencia formativa, al respecto Maclver opina. "es el primer ambiente social de todas las formas superiores de vida, incluyendo al hombre y ejerce una profunda influencia formativa sobre las vidas que en ella surgen desde el momento mismo de su despertar, moldea el carácter de los individuos especialmente a través de la impresión de hábitos orgánicos y mentales".⁴⁹ Este autor señala que el individuo se va moldeando desde su infancia, pero esta formación está en relación al comportamiento de sus padres porque de este comportamiento el hijo irá imitando y aprendiendo formas de conducta, normas, valores, de manera deliberada o inconsciente.

De aquí que sea necesario que los padres puedan seleccionar, distinguir, los valores que orientaran la conducta del niño, el cual va a, influir en la estructura social una vez que haya sido socializado.

2.- La Familia Como Institución.

Toda institución tiene una serie de características que la definen, como son las normas y el aparato material. En el desarrollo de este subtítulo iremos mencionando algunas de las características de la institución y su relación con los valores.

"En primer lugar, la familia como institución tiene la finalidad específica propuesta en lo que Malinowski llama la carta. Esta "carta" está constituida por principios, valores e ideas que la definen, le señala sus objetivos y las condiciones de sus funcionamientos".⁵⁰ Los valores, como aquello que deseamos son una parte central de esta institución, porque

⁴⁹ Maclver Robert M., Sociología, edit Tecnos, España 1961 p. 249

⁵⁰ Leñero Otero, Luis. op. cit., p. 10.

definirán o ayudarán a la identificación de mejoras en la familia así como a la orientación de la conducta de los miembros que la componen.

Si el conocimiento, transmisión o práctica de valores, la familia como institución tenderá a hacerse disfuncional.

“Un segundo elemento de la institución, es el conjunto de normas de conducta, derivadas de la “carta” y aplicables a los miembros de la institución para regular el comportamiento”.⁵¹

Estas normas que sancionan los comportamientos que se desvían o que no encajan en las normas familiares se derivan de los valores. Generalmente estas normas no son escritas sino que tienen un carácter consuetudinario o dado por la costumbre, éstas es la “expresión ordenada de la voluntad social que surge naturalmente y espontáneamente del hábito”.

En este ámbito el niño va aprendiendo las normas del grupo, a identificar lo bueno de lo malo, a tener la imagen de una familia y de los roles de lo que es un padre o una madre y que él podrá poner en práctica más adelante. La socialización ocurre pues en la familia como institución al conocer, transmitir y practicar las normas basadas en los valores, y por las obligaciones y derechos que confieren esas normas a cada uno de sus miembros. Así por ejemplo tenemos las normas del padre, las de la madre y las del hijo que en cada caso son específicas.

Un problema que es probable que ocurra dentro de la institución familiar es que los padres no tengan claros sus valores o normas, los cuales orientan su conducta. Este hecho afectará a la transmisión conocimiento y práctica de valores. A nivel inconsciente, la socialización puede ser débil y formar imágenes poco convenientes para el modelo de familia que tendrá el hijo, por medio de la conducta que manifiesta el padre o

⁵¹ Ídem. pp 10-11

transmisor en su vida cotidiana.

Un tercer elemento de la institución familiar es el grupo de personas que la integran. "Los miembros constituyen un grupo jerarquizado con los roles específicos para cada uno de ellos, de acuerdo a las normas y a la carta de la institución".⁵²

El rol es la actividad o actividades de la posición de un individuo. Estas actividades están relacionadas al conocimiento y práctica de las normas de la institución familiar así como de la transmisión de valores que se haya recibido. La actividad (rol) es la parte más importante en el desempeño del status, según Giren el status "puede interpretarse como el conjunto de derechos y deberes que un individuo posee en el marco de una sociedad. Más estrictamente, el status implica una expectativa recíproca de conducta entre dos o más personas: status también designa lo que en lenguaje corriente llamamos prestigio, dignidad, categoría".⁵³

Así pues si un padre con el status y jerarquía no lleva a la práctica las actividades (roles) que le corresponden podemos decir que hay incongruencia entre el rol y el status paterno o quien tenga el status principal dentro de la jerarquía familiar. Esta incongruencia entre el rol y el status afecta al conocimiento, práctica y transmisión de valores en la estructura familiar.

Un cuarto elemento es el aparato material; casa, utensilios, alimentos, vestidos, todo lo material por pequeño que sea, pero que "sin todos estos medios la familia sufre carencias que le impiden funcionar adecuadamente".⁵⁴

"Un quinto elemento está constituido por todas aquellas actividades cotidianas y esporádicas que los integrantes de la familia realizan en vistas a la realización de los roles que a cada quien le corresponden, utilizando el aparato material existente".⁵⁵

⁵² Ídem p. 11.

⁵³ Giren, Salvador. Sociología, Ediciones Peninsula, España 1969 p. 59

⁵⁴ Leñero Otero, Luis op. cit., p. 11.

Por medio de las actividades cotidianas el individuo de una familia puede poner en práctica sus valores y transmitirlos ya sea deliberadamente o inconscientemente como en el caso del padre, así como por estas actividades el individuo puede conocer los valores que orientarán su conducta, ya sea que lo haga por la costumbre o autoconformación.

“Por último, existe un elemento institucional que no puede olvidarse: es el efecto real que provoca la institución familiar dentro de la sociedad a que pertenece”.⁵⁶

El efecto que produce la familia en la sociedad puede ser positivo o negativo, según se haya socializado al niño. Creemos que el efecto positivo depende de los valores conocidos, transmitidos y practicados en el proceso de socialización. De aquí la necesidad de practicar los valores para que el efecto sea óptimo y perdure la cultura con bases más sólidas como se haya educado al niño, y después éste se convierta en agente socializador y mantenedor de una cultura pero en base a valores que orientan las actividades y conductas cotidianas.

3.- La Familia Como Comunidad.

Las comunidades “son grupos sociales territorialmente definidos, donde los hombres pueden pasar su vida entera. Aunque dentro de ella se dividan -familias clanes o linajes, clases, grupos étnicos, asociaciones-, las comunidades ofrecen una identidad social común que trasciende las demandas de muchos otros grupos”.⁵⁷

La familia es el grupo básico de la sociedad también se le puede considerar como comunidad ya que en ella el individuo puede expresar sus sentimientos, emociones y no tiene que estar haciendo esfuerzos por quedar bien, es decir se le acepta dentro del grupo

⁵⁵ ídem.

⁵⁶ ídem.

⁵⁷ Ely Chinoy, *La Sociedad “Una Introducción a la Sociología”*, Fondo de Cultura Económica, México 1985. p 217.

tal y como es. Además de los grupos comunitarios como la familia, existen también los grupos asociacionales los cuales tienen intereses claramente definidos, y en donde existe mayor división de trabajo, así como la especialización.

Ferdinand Toennies hace una división fundamental de los grupos y en su obra los llamó comunidad y sociedad, de los cuales nos da los siguientes ejemplos "... la familia, el vecindario (en la aldea o ciudad) y el grupo de amigos; los dos grandes tipos de sociedad que estudió son la ciudad y el estado".⁵⁸

Charles H Cooley les llamó grupos primarios a aquellos que sustentan relaciones primarias "... caracterizados por una asociación y cooperación íntima y de cara a cara. Son primarios en varios sentidos, pero principalmente por el hecho de que son fundamentalmente para la formación de la naturaleza social y las ideas del individuo". Cooley continúa diciendo: "y no son primarios cuando las relaciones son altamente transferibles, dirigidas en forma rápida y redirigidas a muchas personas y porque son estrechamente confinadas. Por ejemplo, la relación entre vendedor y cliente..."⁵⁹

Para lograr un análisis más cercano de la comunidad o grupo primario fijémonos en la relación primaria de este grupo. Para definir lo que es una relación primaria, nos acercaremos a ella mencionando sus características. Una de ellas es la profundidad. Según L. Broom "la profundidad de la relación tiende a influir los sentimientos y creencias de otros".⁶⁰

En la relación primaria en cuanto a la transmisión, conocimiento y los objetivos hacia la práctica de valores, la madre y el padre (transmisor) constituyen un punto central en los valores, en otras palabras: el transmisor deberá ser consciente de su papel como educador. Así, Erich Fromm dice: "El niño requiere de mucho afecto y una correspondencia por parte de los adultos, por encima de la satisfacción de sus necesidades

⁵⁸ Timascheff, Nicholas, La Teoría Sociológica, Fondo de Cultura Económica, México 1975. p. 130

⁵⁹ Broom, Leonard y P. Selznick Sociología, México 1971, pp. 161-162

⁶⁰ Ídem p. 165

fisiológicas”.⁶¹

4. La Familia y su Importancia en el Orden Social.

Los dos factores más característicos de la realidad social, son el orden y el progreso. Este último constituye la dinámica social, que tiene como efecto el cambio social, en tanto que el orden es significativo de la estática social, y conlleva usualmente la idea de regulación socio-jurídica de la comunidad. Es así como el progreso humano se lleva a cabo dentro de un orden social, toda vez que éste implica un gobierno y dominio de las pasiones contrarias a la paz y a la cooperación. “El progreso expresa Recaséns no hace otra cosa que perfeccionar las estructuras permanentes de toda sociedad (la religión, la propiedad, la familia, el lenguaje y el acuerdo entre los poderes espirituales y los materiales)”.⁶²

Las entidades fundamentales que se encargan del control social entre otras, la misma sociedad y los grupos sociales en su vasta variedad, la iglesia, la familia, la escuela etc.

Asimismo existen instituciones esenciales en la función de control social como lo son: el derecho, la costumbre, los usos sociales, la moral, la religión, la propaganda y la publicidad, el sistema educativo.

Lo anterior pone de relieve que fundamentalmente el orden social implica la congruencia de los comportamientos del hombre con las normas sociales, morales, jurídicas y religiosas, que fijan la pauta a seguir para los miembros de una comunidad. Consecuentemente, la discordancia de la conducta de muchos de los jóvenes respecto de tales valores culturales, marca un proceso de desorganización social. Creemos que una de las consecuencias de la desorganización social es la disociación de gran parte de los

⁶¹ fromm, Erich, La Familia. edit Peninsula, México 1965. p 11.

⁶² Recaséns Siches Luis, op.cit., p. 44

adolescentes, a causa de su oposición o no congruencia con el actuar de los demás miembros de la comunidad.

La realidad contemporánea nos demuestra que muchos adolescentes no se encaminan a la práctica de los procesos asociativos (sociológicamente positivos), fundados en la solidaridad y participación en los intereses positivos de la colectividad, sino que más bien se dirige a la adopción de los procesos disociativos (sociológicamente negativos), que implican conflicto, lucha y en general oposición, esto a sido influenciado por diversos medios sobre un intelecto en pleno desarrollo, por medio de grupos nocivos en la comunidad.

CAPITULO IV.

EL MATRIMONIO ENTRE MENORES Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOJURIDICAS.

1. La Personalidad del Adolescente.

Literalmente adolescencia "(latin, adolescencia, ad: a, hacia + olescere: forma incoativa de olere, crecer) significa la condición o el proceso de crecimiento: El término se aplica específicamente al periodo de la vida comprendida entre la pubertad y el desarrollo completo del cuerpo, cuyos límites se fijan, por lo general, entre los 13 y los 23 años en el hombre pudiendo extenderse hasta los 27 años.

Si bien puede incluirse a ambos sexos en el periodo comprendido entre los 13 y los 21 años los hechos indican que en las adolescentes se extiende de los 12 a los 21, y en los varones de los 14 a los 25 años en términos generales".⁶³

La característica de la adolescencia es que el niño, quiera o no, se ve obligado a entrar en el mundo del adulto; y podríamos decir que primero entra a través del crecimiento y los cambios de su cuerpo y mucho más tarde de sus capacidades y sus afectos. "Es muy frecuente que a los 16, 17, ó 18 años se muestren muy maduros, en algunos aspectos, pero paradójicamente inmaduros en otros. Esto surge por un juego de defensas frente al nuevo rol y frente al cambio corporal que es vivido como una irrupción incontrolable de un nuevo esquema corporal que le modifica su posición frente al mundo externo y lo obliga a buscar nuevas pautas de convivencia. Lo que ha aprendido como niño, en aprendizaje y en adaptación social ya no le sirve".⁶⁴

⁶³ Aberastury Arminda, La Adolescencia Normal, edit Paidós, México 1987. p 159.

⁶⁴ Idem

La adolescencia es en una etapa de evolución y desarrollo, donde se presentan desequilibrios e inestabilidad extrema, el cual es absolutamente necesario, para el adolescente que durante este proceso va a establecer su identidad, que será el objetivo fundamental de este periodo.

Para ello, el adolescente no sólo debe enfrentar el mundo de los adultos para el cual no está preparado, sino que además debe desprenderse de su mundo infantil en el cual y con el cual, en la evolución normal, vivía cómoda y placenteramente, en relación de dependencia, con necesidades básicas satisfechas y roles claramente establecidos.

Durante los años de adolescencia, el individuo aún es dependiente, tanto funcional como emocionalmente, de los padres y de otros adultos. Algunos adolescentes consideran esto como signo de debilidad e intentan sobrecompensarla con actitudes de independencia, como huir, tener relaciones sexuales, o desarrollando farmacodependencia, etc.

Ha expuesto Recaséns que "la personalidad concreta de cada ser humano constituye el resultado de la íntima combinación de múltiples y muy variados ingredientes, entre los que figuran los que en seguida se mencionan:

a) Factores biológicos constitucionales, como los genéticos (genes, cromosomas, etc.);

b) Grado de desarrollo biológico como es la edad;

c) Factores biológicos adquiridos, como es el efecto de la alimentación, de bebidas intoxicantes o drogas, el entrenamiento físico o el sedentarismo, las enfermedades contraídas, etc.;

d) Factores psíquicos constitucionales, por ejemplo el carácter frío o apasionado, nervioso o tranquilo, extroversión o introversión;

e) Factores psíquicos adquiridos, como lo son los hábitos, formas mecanizadas de conducta que se han ido constituyendo bajo la influencia de factores varios, por decisión voluntaria, bajo la presión del ambiente social, por educación, por la presión de ciertas necesidades, deseos suscitados por el trato con otros seres humanos (amor, odio, resentimiento, simpatía, antipatía, emulación, superación, etc.);

f) Factores sociales y culturales, entre los que tenemos todo lo que el sujeto ha aprendido de los demás seres humanos (padres, hermanos, compañeros, etc.) mediante el proceso social de transmisión de la cultura.

Asimismo tenemos todas las presiones que emanan de las convicciones colectivas vigentes, de las costumbres, de los usos, presiones que determinan en el individuo una adaptación mayor o menor a esas reglas sociales de comportamiento; la profesión y oficio; la clase social a que se pertenece; la fe religiosa que se profesa; las convicciones políticas que se tengan; el idioma; la posición económica, etc.”⁶⁵

Todas estas características concurren a formar la estructura integral que se denomina “personalidad”, misma que es resultado de una transformación paulatina que comienza desde temprana edad y acaba en la madurez. Dicha transformación en parte, está determinada por la herencia y el ambiente económico-social; biológico (impulsos, instintos), que van a ser modificados y orientados por la educación y los medios culturales en que se desarrollan el niño y el joven.

Sin embargo, la evolución de la personalidad no depende determinadamente de la herencia, sino de como el hombre satisfaga o no sus más elementales necesidades y sus más grandes aspiraciones, que van teniendo lugar a lo largo de las diferentes etapas como la niñez, la adolescencia, la juventud, que resultan del medio económico, social y cultural en que viven.

⁶⁵ Recaséns Siches Luis, op. cit., pp 121-122.

Cada una de esas fases de la vida tiene sus características peculiares desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad. Para efectos de este trabajo es importante destacar las etapas de la adolescencia y primera juventud, pues en ellas se encuentra enmarcada la edad de dieciocho años.

Al respecto recurrimos a los conceptos vertidos por el psicólogo Josué Sosa quien señala que "Los factores que determinan y limitan el campo de la adolescencia son de origen genético, nutricional-hormonal, del sistema nervioso, etc.; comienza entre los diez y catorce años y termina entre los veinte y veinticinco.

Ahora bien, la vida emocional de la personalidad juvenil y de los adolescentes no siempre está libre de contradicciones y de luchas entre distintos sentimientos. Así agrega textualmente el citado especialista. Los adolescentes, hombres y mujeres, con más frecuencia que las personas mayores, viven conflictos internos ligados a sus relaciones mutuas con otras personas; a los éxitos o fracasos en su actividad para alcanzar los fines propuestos; a la realización de sus deseos, tendencias a ilusiones queridas. Por esto, a menudo, necesitan apoyo y ayuda moral de las personas maduras y con más experiencia, las cuales deben orientarlos en su conducta, cooperar a la superación de conflictos internos que viven y que, en ocasiones, pueden dar motivo para grandes sufrimientos o desilusiones que les conduzcan al fracaso".⁶⁶

En virtud de lo anterior podemos resumir que en la etapa que corre de la adolescencia a la primera juventud (por lo general de los catorce a los veintitrés años de edad), las características de la persona humana no han conformado una estructura intelectual y emocional definida y asentada, siendo por ello que la existencia de quienes en esa etapa se encuentran inmersos, se desenvuelvan por lo general dentro de un proceso conflictivo interno de variados matices, que les impide hacer una adecuada evaluación de la problemática externa en diversos campos como lo son el social, económico y político.

⁶⁶ Josué Sosa Castellanos, *Síntesis de Psicología General*, edit. Porrúa, México 1975 pp. 434-436.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Podemos precisar entonces, que el adolescente se encuentra, por lo general inmerso en una conflictiva interna deducida, de sus relaciones con otras personas; de sus éxitos o fracasos en la actividad que desarrollan; de la realización de sus tendencias y deseos, entre los cuales asoma el ímpetu sexual.

Esos conflictos sitúan a tales personas, individualmente consideradas, en una situación introspectiva, que prácticamente las pone al margen de los problemas sociales colectivos. Eventualmente, dicho estado psicológico de introspección puede invertirse, como ya comentamos, ante la influencia de grupos o masas que suelen proyectarse negativamente en cada adolescente o joven.

Estas graves y reiteradas manifestaciones negativas de buena parte de la adolescencia y juventud de la época contemporánea en casi todos los países del mundo, se estima como un proceso sintomático, el más extremado y peligroso de la inmadurez y falta de convicciones normativas de la generalidad de los menores de edad, producidas por su estado psicológico conflictivo, mismo que, independientemente de su raíz genética general, se ha visto notablemente acentuado por diversas causas, entre las que sobresale la desintegración familiar, que implicando la desvinculación afectiva entre los miembros de la familia, sitúa a los menores y jóvenes fuera del ámbito natural del cariño que requieren y, consecuentemente, en el ámbito de compañías que por lo general los orientan hacia comportamientos antisociales.

2. El adolescente frente al matrimonio.

Como ya expusimos con anterioridad, el adolescente se encuentra pasando por una etapa la cual tiene como característica principal (no la única) la inmadurez, que si bien es cierto una persona con mayor edad puede ser también inmadura, el hecho de contar con mayor edad puede ayudar a enfrentar los problemas con más experiencia y desde un plano más objetivo, la madurez podría entenderse como la capacidad para actuar con criterio propio y responsabilidad personal, “la esencia de la madurez es una personalidad responsable y disciplinada, que convierte al adolescente en un adulto y le capacite para

tomar decisiones, luchar con los problemas y relacionarse con los que le rodean de un modo satisfactorio”.⁶⁷

Para comprender con mayor claridad lo que es la madurez puede ser útil destacar, entre otros los siguientes rasgos:

Como características de la madurez mental: La independencia y objetividad en el juicio; el sentido crítico; la capacidad para adaptarse a nuevas situaciones.

Como expresión de madurez emocional: el auto control de las emociones; el saber afrontar los problemas con serenidad; la aceptación de los fracasos; el ser capaz de respuestas moderadas y aplazadas; el desarrollo de las capacidades de dar y recibir.

Como manifestación de madurez social: la tolerancia con las personas; la capacidad de responder ante los demás de los propios actos; la disposición para colaborar con los demás en tareas colectivas.

Actualmente existe una precocidad somática de los adolescentes que se traduce sobre todo en un adelanto de la maduración sexual, hay que señalar también un adelanto del crecimiento físico, crecimiento que, por otra parte, es superior por término medio al de otras épocas, cayendo inesperadamente sobre individuos apenas recién salidos de la infancia. “Cabe hablar, por tanto, de un adelanto y aceleración en el curso de la maduración... lo que hace treinta o cincuenta años se tenía aún como precocidad se ha convertido hoy en el término medio y lo que antes era desarrollo medio es hoy una maduración lenta, junto a la prematura situación de los procesos sexuales de maduración, hay que observar también un crecimiento físico superior”.⁶⁸

Hay que llamar la atención acerca de que esta precocidad física no suele estar correspondida con una paralela precocidad en la maduración de la personalidad. ¿Cuales son las causas de este fenómeno? No es nada fácil precisarlas. Es muy posible, no obstante, que tanto las mejores condiciones de vida de nuestra época (alimentación, higiene,

⁶⁷ Cita de Castillo Gerardo, *Los adolescentes y sus problemas*, edit. Minos, México 1993, p.49

⁶⁸ Castillo Gerardo, *op cit.* pp.103-104.

atención médica...) como determinadas influencias ambientales (lecturas, cine, etc.) juegan un papel importante.

El desequilibrio entre maduración somática y maduración mental puede ser peligroso para el desarrollo armónico de la personalidad del adolescente. Está claro que las consecuencias de la precocidad parcial del adolescente de hoy plantea nuevos problemas, el que los cambios puberales trunquen la niñez puede tener importantes consecuencias para el futuro ya que en el proceso de maduración no se pueden quemar etapas. Para llegar a ser un adulto sano, maduro y equilibrado es preciso haber vivido antes plenamente la infancia.

La complejidad de la vida social y los estudios prolongados retrasan su inserción en el mundo de los adultos, donde eran lanzados de modo precoz los adolescente de las sociedades primitivas y los jóvenes aprendices del mundo industrial de hace pocos años.

“El retraso de la edad adulta unido a la precocidad inicial supone una adolescencia bastante mas larga que antes. Se trata por ello de una crisis prolongada, en la que cabe destacar el aplazamiento de dos conquistas que solían obtenerse entre los 17 y los 20 años: la libertad responsable y la formación del ideal”.⁶⁹

Si al amplio periodo de preparación para desempeñar una profesión añadimos el hecho de que a lo largo del mismo los jóvenes suelen estar alejados de la familia y en estrecho contacto con otros compañeros, encontramos una de las causas mas importantes por las que la adolescencia actual ha llegado a constituir un mundo aparte, es conveniente mencionar aquí en relación al tiempo en que los, adolescentes pasan en las aulas escolares para adquirir una educación media superior se llega a la edad de 15 o 16 años que se empieza a hacer la preparatoria terminando esta a los 18 años, y que es el momento de elegir una carrera o la actividad laboral a la que nos vamos a dedicar resultando la primer puerta que se toca para incorporarnos como ciudadanos a la sociedad.

Como consecuencia de este grupo de causas, el adolescente de hoy sufre un retraso en la maduración personal. Aún cuando quiera bastarse a si mismo y tenga mayor libertad de movimientos que el de otras épocas, en realidad es menos maduro y mas dependiente. En este sentido se ha dicho que muchos jóvenes de nuestro tiempo elaboran personalidades mas maduras, pero también mas tardíamente maduras que antes.

⁶⁹ ídem. p. 105.

Actualmente, es mucho mayor la proporción de matrimonios adolescentes que terminan en divorcio que la que hay entre matrimonios contraídos por personas mas ricas en edad y experiencia. Sin embargo, el récord de este último grupo no es tan impecable como para argumentar que la inmadurez es la única causa del divorcio entre las parejas de adolescentes de hoy.

“Casi siempre, el matrimonio entre adolescentes es una huida de una realidad de uno u otro tipo, y con suma frecuencia, de la realidad del hogar. Importa poco si la huida esta justificada en el aspecto de que un examen objetivo de ese hogar pudiera conducir a la conclusión de que en realidad es desagradable, o si el adolescente tiene una imagen distorsionada. El matrimonio jamás debe considerarse como una solución para los problemas, cualquiera que estos sean. El adolescente solitario, el que se siente incomprendido, asfixiado, abandonado, explotado, maltratado, en cualquier forma debe buscar fuera del matrimonio el consuelo para su soledad. El matrimonio no logra transformar a nadie”.⁷⁰

La prolongación del proceso de desarrollo, impuesto por las exigencias del complejo mundo actual, conduce a que el adolescente no esté listo para el matrimonio. La mayoría de los chicos se casan para resolver conflictos encontrándose con que el matrimonio no resuelve ninguno y trae consigo los suyos propios. El adolescente debe consumir la tarea de descubrir su propia identidad antes de adoptar las responsabilidades del matrimonio para el cual, uno de los primeros requisitos es la madurez emocional.

La adolescencia, como ya se dijo, debe entenderse como un complejo proceso de maduración personal, como una etapa de inmadurez en busca de la madurez propia de la edad adulta.

3. Efectos Sociales del Matrimonio entre Menores.

Uno de los objetivos fundamentales que tiene el matrimonio en relación con la sociedad es de crear una familia, en capitulos anteriores ya se explico de forma general las

⁷⁰ Caprio S. Frank, *Padres y Adolescentes*, edit. Diana, México 1975 pp. 244-245.

características del matrimonio y la importancia que tiene la familia. en este punto trataremos de concretar de manera específica esta situación.

La familia constituye la institución social por excelencia fundamental, ya que la socialización del individuo comienza en la familia, es donde aprende a adaptarse a las normas y valores de su sociedad, tiene una influencia formativa, en este ámbito el niño aprende las normas del grupo, diferenciara lo bueno de lo malo.

La motivación esencial de la familia consiste en el hecho de que cuando los hijos han nacido necesitan ser cuidados, asegurados en su existencia y educados, todo lo cual no pueden hacerlo ellos por cuenta propia, ni siquiera pueden pedirlo, no tienen conciencia ni voluntad suficiente para ninguno de estos menesteres.

La familia tiene las características siguientes:

- 1.- Una relación sexual constante.
- 2.- Una forma de matrimonio, o institución análoga, según la cual se establece y mantiene la relación sexual.
- 3.- Existen derechos y obligaciones entre los esposos y los hijos.
- 4.- Un método de designar para identificar a la prole.
- 5.- Medidas económicas entre los consortes para cubrir las necesidades básicas en el hogar, en especial las relativas a la manutención y educación de los hijos.
- 6.- Frecuentemente un hogar, que no siempre es exclusivo,(domicilio conyugal).

En la familia, es importante mencionar también que se desarrollan múltiples procesos sociales como son :

- a) La conciencia de la existencia, presencia y conducta, de unos miembros y de otros.
- b) La intercomunicación recíproca, por actitudes, gestos, lenguaje, etc.
- c) La influencia recíproca
- d) La cooperación en las actividades, para ganar los medios de subsistencia, faenas en el hogar, enseñanza y aprendizaje.
- e) El padre y la madre realizan funciones educativas.

f) De apoyo y auxilio entre los cónyuges y entre estos y los hijos.

La familia es el molde principal de la personalidad del hijo por lo que es de gran importancia la armonía o desarmonía que se dé entre el padre y la madre, en un ambiente de cordial entendimiento entre los esposos, contribuye poderosamente a dar al niño o al adolescente un sentimiento de seguridad. "los hogares desechos que sólo conservan la apariencia externa de tales, pero que en realidad quebraron, suscitan profundos desequilibrios en la personalidad de los hijos".⁷¹ Es sabido también que gran número de inadaptaciones del niño provienen de las incorrectas estructuras familiares.

Un problema que es probable que ocurra dentro de la institución familiar es que los padres no tengan claros sus valores o normas, los cuales orientan su conducta. Este hecho afectará a la transmisión de conocimientos y práctica de valores. A nivel inconsciente, la socialización puede ser débil y formar imágenes poco convenientes para el modelo de familia que tendrá el hijo.

Es clara la importancia que tiene la familia en la sociedad y si el mecanismo de creación de la familia es el matrimonio, es de suma importancia que estos se realicen entre personas maduras que como ya mencionamos con anterioridad es la capacidad que se tiene para actuar con un criterio propio y contar con una personalidad responsable y disciplinada, de manera que se puedan enfrentar a los problemas y relacionarse con lo que lo rodea de manera satisfactoria.

Según hemos precisado, el adolescente y el joven inmaduro se encuentran por lo general, inmersos en una conflictiva interna, deducida de sus relaciones con otras personas; de sus éxitos o fracasos en la actividad que desarrollan; de la realización de sus tendencias y deseos, entre los que asoma el ímpetu sexual.

Esos conflictos sitúan a los jóvenes, en una situación introspectiva, que prácticamente los pone al margen de los problemas sociales colectivos, estos procesos disociativos. ratifica que generalmente, la inmadurez intelectual y emocional, en razón de lo cuál son fácilmente influenciables, de modo muy especial por orientaciones socialmente negativas.

⁷¹ Recaséns Siches Luis, op. cit., p.476

En la sociedad se puede considerar que una persona a logrado "el objetivo de adultez cuando esta puede mantenerse a si misma en forma completamente independiente de la familia paterna. La completa adultez también implica la capacidad de formar una familia propia".⁷²

Supone, pues la adultez, la madurez psicológica y emotiva necesaria para encarar situaciones tan importantes como son la de sostenerse la persona a si misma y en su caso, la de contraer matrimonio y formar una familia. Por contra, la falta de dicha madurez en los jóvenes, supone su incapacidad personal para asumir tales situaciones y otras igualmente trascendentales para su vida. Por lo que resulta incongruente desde un punto de vista jurídico-civil, que personas inmadurez que aún viven "en familia", bajo la necesaria protección económica y apoyo espiritual de los padres, puedan, a su vez contraer matrimonio y formar otra familia; siendo poco probable que dada su obligada relación de dependencia material y moral, tengan aptitudes para cuidar de su persona y de sus bienes.

En consecuencia lo que se presenta al contraer matrimonio parejas de jóvenes por las características ya expuestas es entre otras, la desintegración familiar que se traduce en divorcio y la procreación de hijos no deseados los cuales tenderán a tener una conducta antisocial.

4. Propuesta.

Tomando en cuenta que la etapa de la adolescencia presenta grandes y profundos trastornos en el individuo, es ilógico pensar que quien acaba de cumplir 14 o 16 años de edad sea realmente responsables de sus actos incluso los que ya cumplieron 18 años, lo que expusimos en el capitulo sobre el adolescente nos permite observar que esta etapa dura aproximadamente de los 13 o 14 años, y termina a los 21 o 22 años lo que quiere decir que la edad de 14 y 16 años es la plena adolescencia, en donde se presentan todos los trastornos ya expuestos, es preciso mencionar que independientemente de los trastornos hay que

⁷² Harry M. Johnson, Sociología, Una Introducción Sistemática, edit. Paidós, Buenos Aires 1973. p.158.

agregar que se encuentran en el periodo escolar de la secundaria o preparatoria y que muy seguramente dependerán económicamente de los padres, aunque también es innegable que hay individuos que al alcanzar la mayoría de edad tienen un oficio u ocupación propios, y no dependen económicamente de nadie que razonan, con madurez, con lógica y son responsables de sus actos y cumplen sus obligaciones; pero sin duda esta es la excepción a una generalidad de adolescentes que se comportan con toda la problemática de su edad.

La edad de 14 y 16 años es la edad en que el adolescente presenta los primeros cambios sexuales, presentándose con estos la capacidad de procrear, que es uno de los fines del matrimonio, pero resulta de mayor importancia la capacidad psíquica que la fisiológica, para la celebración del matrimonio, tomando en cuenta que al celebrarse éste, deberá llevarse una vida marital con todos sus efectos; y debiera tomarse en cuenta este aspecto porque quienes contraen matrimonio van a ser padres de familia, serán esposos y deberán cumplir debidamente su papel de padres esposos, educaran a sus hijos y procuraran tener un hogar bien fundado con sólidos principios de la familia y absoluta responsabilidad, si los cónyuges son inmaduros, en franca adolescencia ¿Será posible realmente que puedan tener una familia y educar sus hijos como es debido?.

Lo anterior nos hace pensar en que el legislador debería tomar en cuenta otros aspectos aparte de la capacidad para procrear, como es la situación de inmadurez, la falta de educación que como ya explicamos, durante esta edad estará cursando la educación media, lo que no le garantizan un trabajo, regularmente remunerado y mucho menos cuenta con la experiencia necesaria para tomar las decisiones adecuadas lo que provocara seguramente que se enfrenten a la problemática de orientar a sus hijos y no podrán hacerlo adecuadamente provocando en estos desorientación y fracaso en su vida y estos a su vez tampoco podrán formar una familia con las características mínimas para perdurar y ser feliz, esta reflexión nos lleva a cuestionar la posibilidad de elevar la edad para contraer matrimonio, debiendo hacerlo también conscientemente, sin necesidad de que los padres deban dar el consentimiento para que estos contraigan matrimonio ya que se presume que tienen la edad suficiente para responsabilizarse de sus propios actos.

Aunque no es fácil establecer una edad óptima para alcanzar un desarrollo pleno, si sería necesario realizar un estudio socio-jurídico a fondo para evitar que por motivos de inmadurez se acreciente el número de matrimonios inestables, divorcios, abandono del hogar y en general un sin número de problemas sociales provocados entre otras causas por creer que el adolescente a los 14 o 16 años según sea mujer o varón, se encuentran plenamente capacitados para formar una familia, es inconsecuente que personas inmaduras que aún viven en familia, bajo la necesaria protección económica de los padres y con el apoyo moral de los mismos, puedan a su vez, contraer matrimonio y formar otra familia; e igualmente, es poco probable que, dada su obligada relación de dependencia material y moral, tengan aptitud para cuidar de su persona y sus bienes.

CONCLUSIONES.

1. El concepto general de edad lo podemos definir como el tiempo de existencia de una persona a partir de su nacimiento: es el lapso transcurrido desde el nacimiento hasta el momento que se considere de la vida de una persona hasta un momento determinado de su vida
2. La minoría de edad es la situación del individuo que se presume no ha alcanzado la edad suficiente para que pueda gobernarse por sí mismo.
3. La mayoría de edad señala el periodo de vida del ser humano en que el derecho lo otorga la capacidad de ejercicio, facultándolo así para que pueda, directa y personalmente, dar eficacia dinámica a su capacidad de goce.
4. La emancipación es la situación jurídica que adquiere un menor de edad, mediante el cual se libera de la patria potestad o de la tutela, obteniendo la libre administración de sus bienes y una capacidad limitada en los casos que la ley prevé.
5. El matrimonio es el vínculo legal que une a un hombre y una mujer con carácter de disoluble, con el fin de perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.
6. Dentro de los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio se menciona: la obligación de ayuda y socorro mutuo que consisten en proporcionarse alimentos no solo el vestido y la comida, sino también la asistencia en caso de enfermedades; el derecho a decidir sobre el número de hijos deseados; el deber de cohabitación en el domicilio conyugal; contribuir económicamente al hogar; derecho a la autoridad en el hogar; derecho de administrar, contraer o disponer de los bienes propios.

7. Los elementos esenciales del matrimonio son: la voluntad de los contrayentes, el consentimiento, el objeto y las solemnidades requeridas por la ley.
8. Los requisitos de validez son: La capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, que el objeto motivo o fin sean lícitos, y las formalidades.
9. La familia es la única forma de asociación integral, es el núcleo donde el hombre deja que surjan sus facultades intelectuales y sentimentales las cuales son influidas por el grupo y a su vez influyen sobre él mismo, ya que el individuo se va formando desde su infancia, pero esta formación está en relación al comportamiento de sus padres porque de este comportamiento el hijo ira imitando y aprendiendo formas de conducta, normas, y valores de manera deliberada o inconsciente, de aquí que sea necesario que los padres puedan seleccionar, distinguir, los valores que orientaran la conducta del niño, el cual va a influir en la estructura social una vez que haya sido socializado.
10. La familia como comunidad permite que el individuo desarrolle características comunes, costumbres y tradiciones, maneras de hablar, signos y consecuencias de una vida en común.
11. La familia es muy importante en relación al orden social ya que las dos características mas importantes de la realidad social son el orden y el progreso, lo que implica que el hombre debe vivir en congruencia con las normas sociales, morales, jurídicas y religiosas que fijan la pauta a seguir para los miembros de una sociedad. Consecuentemente, la discordia de la conducta de muchos de los jóvenes respecto de tales valores, marca un proceso de desorganización social, una de las consecuencias de la desorganización es la disociación de gran parte de los adolescentes, a causa de su oposición o no congruencia con el actuar de los demás miembros de la comunidad

12. La adolescencia es la condición o proceso de crecimiento, es una etapa de evolución y desarrollo, donde se presentan desequilibrios e inestabilidad extrema, el cual es absolutamente necesario, para el adolescentes, pues será durante este proceso que va a descubrir su identidad.

13. El período de la adolescencia dura aproximadamente de los 12 a los 21 años en las niñas y en los varones tiene una duración de los 14 a los 25 años, durante esta etapa los jóvenes no han conformado una estructura intelectual y emocional definida y asentada, siendo por ello que la existencia de quienes en esa etapa se encuentran inmersos se desenvuelvan por lo general dentro de un proceso conflictivo interno de variados matices, que les impide hacer una adecuada evaluación de la problemática externa en diversos campos como los son el social, económico y político.

14. La personalidad es el resultado de una transformación paulatina que comienza desde temprana edad y acaba en la madurez, dicha transformación está determinada por la herencia biológica, el ambiente económico-social, que van a ser modificados y orientados por la educación y los medios culturales en que el niño y el joven se desarrollen.

15. El matrimonio entre adolescentes tiene la característica de que estos se encuentran pasando por un período de adaptación a la vida de los adultos, de inmadurez, lo que les impide actuar de manera responsable y disciplinada, en este momento carecen de criterio y responsabilidad personal, esto les hace muy difícil la adaptación a su contorno social y mucho más a la vida de pareja, sin olvidar que seguramente tendrá la responsabilidad también de educar en el momento en que se conviertan en padres, lo que les significara la desintegración familiar

16 Es necesario realizar un estudio socio-jurídico para establecer una edad óptima, en que el adolescente ya cuente con la madurez necesaria que le permita enfrentar situaciones tan importantes como es el matrimonio y pueda cumplir con todas las obligaciones que este acarrea.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alba H. Carlos, Estudio Comparado de Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano, Edit Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México 1949.
2. Alois Gruber, La Pubertad Desarrollo y Crisis, edit. Barcelona, España 1960
3. Aberastury Arminda, La Adolescencia Normal, edit. Paidós, Mexico 1987
4. A. Bernardez Cantón, Las Causas Canónicas de Separación Conyugal, Madrid 1963
5. A. Poviña, Sociología, edit. Assandri T. II, 3ra Edic. Córdoba, 1954.
6. Ballesteros Usano Antonio, La Adolescencia, 17a ed., edit. Patria, México 1985.
7. Bejarano, Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, 3a ed., edit. Harla, México 1984.
8. Borda Guillermo A, Manual de Derecho Civil, T I., edit. Perrot, Buenos Aires, 1953.
9. Borja Soriano Manuel, Teoría de las Obligaciones. edit. Porrúa, México, 1968
10. Bottomore, T B., Introducción a la Sociología, 8a. ed., edit. Península, Barcelona 1978.
11. Broom, Leonard y P. Selznick. Sociología, México 1971.
12. Caprio, B frank, Padres y Adolescentes, 3a ed edit. Diana, México 1975.
13. Carneiro Léao A, Los Adolescentes sus Problemas y su Educación edit. Athea, México 1960
14. Castillo Gerardo, Los Adolescentes y sus Problemas, 10a. ed., edit. Minos S A. de C.V. Mexico 1993.
15. Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Librería Robredo, México, 1950
16. Chávez Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, 2a. ed., edit. Porrúa, M
17. Chirino, Castillo Joel, Contratos Civiles, 1a. ed., México 1986
18. Couto Ricardo, Derecho Civil mexicano.
19. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, edit. Porrúa, México 1991.
20. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, editorial Porrúa, México, 1993
21. Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, Tomo III, México 1972.
22. Ernesto Eduardo Borgia, "Emancipación", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX.
23. Engels Federico, El Origen de la Propiedad Privada, la Familia y el Estado, edit. Progreso
24. Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, edit. Polis, Mexico 1973
25. Enciclopedia de México, voz "Derecho", T. III, México, 1977
26. Ely, Chinoy, La Sociedad, 14a. ed., edit. Fondo de Cultura Económica, México 1985
27. fromm, Erich, La Familia, edit. Península, México 1965.
28. Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, 7a. ed., edit. Porrúa, México, 1985
29. Garcia Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 36a ed., edit. Porrúa, México 1984.
30. Garcia Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 29a ed. Edit. Porrúa, México 1993.
31. Gesell Arnol, El Adolescente de 10 a 16 años, 3a ed., edit. Revolucionaria, La Habana 1966
32. Giner, Salvador. Sociología, Ediciones Península, España 1969
33. Josué Sosa Castellanos, Síntesis de Psicología General, edit. Porrúa, Mexico 1975

34. Kunkel Jors, Derecho Privado Romano Trad de Leonardo Prieto Barcelona, 1937
35. Leñero Otero, Luis. La Integración Familiar en los Países en Vías de Desarrollo, México
36. Levene Ricardo, "Derecho Indiano y sus Orígenes", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII
37. MacIver Robert M., Sociología, edit Teenos, España 1961
38. Margadant S., Guillermo Floris, Derecho Privado Romano, edit Esfinge, México, 1982
39. Margadant S., Guillermo. Derecho Romano, edit Esfinge México 1985
40. Margadant S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 1a ed., edit Textos Universitarios, México 1971.
41. Martínez Víctor H., La Tutela en el Derecho Civil Argentino, edit. Depalma, Buenos Aires, 1959
42. Merton, Robert. Teoría y Estructuras Sociales. México 1965
43. Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, T II, Buenos Aires 1954
44. Michel Andrée, Sociología de la Familia y el Matrimonio, 1a ed edit Peninsula, Barcelona 1974
45. Ovalle, Favela José, Derecho Procesal Civil, 2a ed., edit Harla, México 1985
46. Peniche Lopez, Edgar, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 16a ed edit Porrúa, México 1982.
47. Petit Eugene, Tratado Elemental De Derecho Romano, Trad de José Fernández González, Edit. Epoca, México, 1917.
48. Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México 1975.
49. Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil. T I., edit Porrúa, México 1991.
50. Recaséns Siches, Luis, Tratado General de Sociología, edit Porrúa, México, 1982
51. Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. T II., edit. Porrúa, México, 1991.
52. Timascheff, Nicholas, La Teoría Sociológica. Fondo de Cultura Económica. México 1975.
53. Planiol y Ripert. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Tomo I

TEXTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 100a ed., edit. Porrúa, México 1994.
2. Código Civil para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia federal,
3. 62a ed., edit. Porrúa, México 1994.
4. Código Penal para el Distrito Federal, 50a ed., edit. Porrúa, México 1992.
5. Código de Comercio y Leyes Complementarias, 58a. ed., edit. Porrúa, México 1993.
6. Ley Federal del Trabajo, 26 ed., edit. Berbera, México 1993.
7. Ley Federal de la Reforma Agraria, 39a. ed., edit. Porrúa México 1993.
8. Nueva Legislación de Amparo, 55a. ed., edit Porrúa, México 1993.